DAN 21

CHILE

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES

HOJA DE VIDA

DAN 21

CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO S Y PARTES

ENMIENDA			PARTE AFECTADA DEL DCTO		DISPUESTO POR	
N°	FECHA	ANOTADO POR	CAPITULO	PAGINAS	DOCTO	FECHA

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL

OBJ.: Modifica la Norma Aeronáutica DAN 21.

EXENTA Nº 01168 /

SANTIAGO, 19 MAYO 2008

RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

a) El Artículo 53 del Código Aeronáutico;
b) Las facultades que me concede la Ley Nº 16752, Orgánica de la DGAC;
c) El Reglamento de Aeronavegabilidad "DAR 08", aprobado por Decreto Supremo Nº 270 (Av.) de 1996, del Ministerio de Defensa Nacional;
d) Lo indicado en el Reglamento Administrativo "Documentos y Normas de la DGAC." (RAM-REG 01);
e) La Norma Aeronáutica DAN 21, "Certificación de Productos y Partes", enmendada mediante Resolución Nº 01102 del 12 de mayo de 2008; y
f) Lo propuesto por el Departamento de Seguridad Operacional.

CONSIDERANDO:

a) La necesidad de contemplar nuevos antecedentes tendientes a armonizar la normativa DGAC con los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI) y las Regulaciones Aeronáuticas Latinoamericanas (LAR) en desarrollo;

b) Nuevos elementos de juicio que tienden a esclarecer algunos requisitos normativos y vigencia de los certificados de aeronavegabilidad.

RESUELVO:

MODIFÍCASE la Norma Aeronáutica DAN 21 "Certificación de Productos y Partes", en la forma siguiente:

1.- Efectúense las siguientes modificaciones a sección 21.1 a):
- Reemplácese la definición de Aeronave por la siguiente: "todo vehículo apto para el traslado de personas o cosas y destinado a desplazarse por el espacio aéreo en el que se sustenta por reacción del aire con independencia del suelo".
- Reemplácese la definición de "Certificado de Tipo" por la siguiente: "Documento otorgado por la autoridad aeronáutica de un Estado para definir el diseño de un tipo de producto Clase I (productos aeronáuticos), aeronave, motor o hélice y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad de dicho Estado".
- Reemplácese la definición de "Datos de mantenimiento por la siguiente: "

Datos de mantenimiento
Cualquier dato aprobado o aceptado por la DGAC necesario para asegurar que la aeronave pueda ser mantenida en una condición tal que garantice la aeronavegabilidad de la aeronave, o la operación apropiada del equipo de emergencia u operacional.

- Reemplácese la definición de "reparación" por la siguiente: Cualquier trabajo técnico aeronáutico, que no sea de mantención rutinaria, necesaria para restaurar las condiciones para la operación segura de una aeronave, motor de aeronave, hélice, y accesorio, incluyendo el refuerzo o reemplazo de partes dañadas o deterioradas".
- Reemplácese la definición de "Reparación General (Overhaul)" por la siguiente: Desarme, limpieza, inspección, revisión, reparación y ensayo de una aeronave, célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, componente o accesorio, usando métodos, técnicas y prácticas aceptables para la DGAC de acuerdo con datos técnicos aprobados o aceptables para ésta, (Manuales del fabricante), desarrollados y documentados por titulares de certificado de tipo, certificado tipo suplementarios o de aprobaciones de fabricación de partes.
- Incorpórese la siguiente definición: "Avión: Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones del vuelo".
- Suprímanse las siguientes definiciones: "Aceptación"; "aprobado"; "aeroplano"; "cancelación"; "convalidación"; "certificado de aeronavegabilidad"; "diseño de tipo" y "solicitante".

2.- Deróguese la sección 21.5.

3.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.11:

- Reemplácese en encabezamiento de la letra a) por la siguiente: "Las especificaciones de aeronavegabilidad vigentes y obligatorias en la República de Chile, de acuerdo a lo establecido en la Parte II del Anexo 8 al Convenio de Aviación Civil Internacional, son las que se indican a continuación:"
- Reemplácese el numeral 6 de la letra a) por el siguiente: "(6) Para globos libres tripulados, el DAR Parte 31 "Normas de Aeronavegabilidad Globos Libres Tripulados".
- Reemplácese el numeral 8 de la letra a) por el siguiente: "(8) Para hélices de aviación, el DAR Parte 35, "Normas de Aeronavegabilidad Hélices".

4.- Reemplácese el encabezamiento de la sección 21.13 por el siguiente texto:
"No serán aplicables las especificaciones mencionadas en la sección anterior a los siguientes tipos de aeronaves:"

5.- Suprímase en las secciones 21.101; 21.401; 21.701; 21.1001; 21.1101; 21.1401 letra a) Nº 1 y 3 la expresión "de procedimiento".

6.- En la sección 21.103 reemplácese la expresión "Certificado de Tipo extranjero" por "Certificado de Tipo otorgado por una autoridad aeronáutica extranjera".

7.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.109:

- Reemplácese el encabezamiento de la letra a) por la siguiente: "El solicitante de un Certificado de Tipo deberá demostrar que la aeronave, el motor de una aeronave o la hélice, satisface lo siguiente:"
- Agréguese el siguiente párrafo iii) al numeral 1 de la letra a): "(iii) El solicitante deberá acreditar que sus aeronaves cumplen con los requisitos de emisión de ruido, gases y descarga voluntaria de combustible, aplicables."

8.- Suprímase en la sección 21.111 las expresiones "o CFR 14 Part 36" y "o CFR 14 Part 34".

9.- Reemplácese el encabezamiento de la letra a) de la sección 21.117 por la siguiente: "(a) Proceso aplicable a una aeronave diseñada, construida y certificada en otro Estado, que consiste en reconocer como válido en Chile el Certificado de Tipo otorgado por la autoridad aeronáutica de otro Estado, mediante el examen de los registros de diseño de tipo y de los documentos de certificación aprobados por el Estado de Diseño. Este examen incluye lo siguiente:"

10.- Incorpórese la siguiente letra d) nueva en la sección 21.123: "(d) Obtener certificado de Producción para el producto al cumplir con las disposiciones aplicables".

11.- Reemplácese la sección 21.125 por la siguiente.
"Un Certificado de Tipo puede ser transferido o utilizado por terceros a través de un contrato. Cada titular deberá, dentro de treinta días después de la transferencia de un certificado o de la ejecución o término de un contrato, notificar por escrito del hecho a la DGAC. La notificación debe tener el nombre, dirección del titular de la transferencia y fecha del contrato."

12.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.127:

- Suprímase los numerales 27.1529(a) y 29.1529(a)(2) en la letra a).
- Suprímanse los numerales 23.1529; 25.1529; 29.1529; 31.82; 33.4 y 35.4 en la letra b).
- Reemplácese la expresión "propietario" por "explotador", en la letra b).
- Suprímase en la letra b) la oración "haciendo disponible aquellas informaciones a cualquier otra persona requerida por esta reglamentación, para cumplir en cualquiera de los términos de estas instrucciones".

13.- Reemplácese la sección 21.129 por la siguiente:
"A menos que se renuncie a él, sea caducado o suspendido, el Certificado de Tipo tendrá vigencia por el plazo que establezca la DGAC."

14.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.313: En la letra e): reemplazar la expresión "si está claro" por "es evidente"; reemplazar la expresión "llenar" por "presentar"; sustituir la conjunción "y" con que finaliza el numeral 1) por la conjunción "o".

15.- Reemplácese la sección 21.403 por la siguiente:
"La DGAC podrá aprobar la modificación de un producto Clase I (Productos Aeronáuticos), por la introducción de una alteración mayor al Diseño de Tipo y que no requiera de la emisión de un nuevo Certificado de Tipo, mediante un Certificado

de Tipo Suplementario, a menos que el titular del Certificado de Tipo de un producto Clase I (Productos Aeronáuticos), opte por una enmienda del Certificado de Tipo original."

16.- Reemplácese en la sección 21.405 letra c) la oración "facilitar a la DGAC el libre acceso para ejecutar" por "permitir a la DGAC efectuar o requerir la ejecución de".

17.-Reemplácese la sección 21.703 por la siguiente:
"21.703 Solicitud
El propietario o el explotador de una aeronave matriculada en el Estado de Chile podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha aeronave, en la forma y condiciones que establezca la DGAC."

18.- Incorpórese a la sección 21.705 la siguiente letra c) nueva:
"(c) Certificados de Aeronavegabilidad de Exportación".

19.- Reemplácese la sección 21.707 por la siguiente:
"El titular de un Certificado de Aeronavegabilidad que requiera enmendar o modificar algún dato de éste, deberá solicitar a la DGAC el otorgamiento de un nuevo Certificado".

20.- Reemplácese la sección 21.717 por la siguiente:

"Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Aeronaves Categoría Restringida

(a) Aeronaves fabricadas de acuerdo a un Certificado de Producción o a un Certificado de Tipo Solamente.
El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría restringida, para una aeronave con Certificado de Tipo Categoría restringida y que no tenga Certificado de Tipo en otras Categorías, si cumple las disposiciones aplicables de la sección 21.715.

(b) Otras aeronaves.
El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría restringida, para una aeronave con Certificado de Tipo Categoría restringida proveniente de las Fuerzas Armadas, o que previamente tenga un Certificado de Tipo en otras Categorías, después que sea inspeccionada por la DGAC y ésta determine que ha sido adecuadamente equipada, mantenida o reparada, según sea aplicable, para estar en condiciones de efectuar una operación segura.

(c) Aeronaves importadas.
El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría restringida para una aeronave importada con Certificado de Tipo en la Categoría restringida, si presenta los antecedentes a través de un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado por la DGAC y si cumple los siguientes requisitos:
1.- El país de fabricación de la aeronave certifica y la DGAC verifica mediante un análisis de antecedentes que la aeronave corresponde a un Diseño de Tipo válido en Chile;

2.- El solicitante presenta un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación o equivalente, emitido bajo la reglamentación del país exportador. De no disponerse de este documento la aeronave debe someterse a la mayor inspección definida en su sistema de mantenimiento aprobado a satisfacción de la DGAC;

3.- Si la aeronave es usada, debe haber sido sometida a una inspección Check "C" o equivalente establecida por el fabricante para aviones grandes (Tipo II), o una inspección anual, de cien (100) horas o equivalente para aviones pequeños (Tipo I), aceptable para la DGAC, mediante la cual se acredite su condición aeronavegable, no más de tres (3) meses antes de presentar la solicitud de primera certificación en Chile;

4.- La aeronave debe tener cumplida todas las Directivas de Aeronavegabilidad y Modificaciones e Inspecciones Mandatorias aplicables;

5.- La DGAC establecerá, mediante una verificación selectiva de sus registros y una inspección física y en vuelo, que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad; y

6.-Requerimientos sobre el nivel de ruido de la aeronave:
Para la emisión del primer Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría restringida, se debe cumplir además, con los requisitos de emisión de ruido aplicables.

21.- Reemplácese la sección 21.719 por la siguiente:

"Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad Múltiples

(a) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en Categoría restringida y en una o más Categorías, excepto experimental, podrá además solicitar Certificados de Aeronavegabilidad en otras Categorías, si se cumplen las siguientes condiciones:
(1) Que demuestre el cumplimiento de los requisitos de cada Categoría, cuando la aeronave esté configurada para esa Categoría;
(2) Demuestre que la aeronave puede ser convertida de una Categoría a otra, retirando o agregando el equipamiento necesario, mediante medios mecánicos simples;
(3) Demuestre que la aeronave cumple además con los requisitos de gases y ventilación de combustible aplicables;
(4) La aeronave tiene un Certificado de Tipo válido para la DGAC en cada una de las Categorías solicitadas; y
(5) Está en condiciones de operar con seguridad, después de ser inspeccionada conforme a los procedimientos que la DGAC establezca para tal efecto.

(b) Una aeronave certificada bajo esta disposición, deberá ser inspeccionada por un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado en el material, para determinar su estado de aeronavegabilidad y certificar su vuelta al servicio, cada vez que la aeronave sea convertida de una categoría a otra. Esta inspección debe ser anotada en los registros de la aeronave.

22.- Deróguese la sección 21.721.

23.- Reemplácese la sección 21.723 por la siguiente:

"Certificados de Aeronavegabilidad Experimentales

Un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental se emite para los siguientes propósitos:

a) Ensayo de nuevas concepciones de diseño de aeronaves, nuevos equipos, instalaciones, técnicas operacionales o nuevos empleos para la aeronave.
b) Desarrollo de vuelos de ensayo y otras operaciones para la demostración de cumplimiento de requisitos de aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la emisión de Certificado de Tipo o Certificado de Tipo Suplementario, vuelos de verificación de cambios mayores de diseño y vuelos para demostrar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y confiabilidad establecidos.
c) Entrenamiento de tripulaciones de vuelo del explotador.
d) Demostración de capacidades de vuelo, performances o características inusuales de la aeronave en festivales aéreos, filmaciones cinematográficas, televisivas o acontecimientos similares, mantención de eficiencia de tripulaciones para vuelos de exhibición, incluyendo para las personas que exhiban la aeronave la realización de los vuelos hacia y desde tales demostraciones y festivales aéreos.
e) Competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y el efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
f) Utilización de la aeronave para estudios de mercado, demostraciones de ventas y entrenamiento de tripulación para clientes, siempre que se cumpla lo establecido en la sección 21.729.
g) Operación de una aeronave cuya mayor parte ha sido fabricada o ensamblada a partir de kit por personas que llevan a cabo el proyecto para efectos de su propia educación o recreación.

24.- Reemplácese la sección 21.725 por la siguiente:

"Certificados de Aeronavegabilidad Especial Categoría Experimental

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría experimental, si cumple con lo siguiente:

a) Presenta directamente si es el fabricante, o a través de un Centro de Mantenimiento aprobado, vigente y habilitado, una solicitud con la siguiente información:
   1.- Una declaración definiendo los propósitos de empleo de la aeronave en la forma y manera prescrita por la DGAC.
   2.- Información necesaria para identificación y análisis de la aeronave, tales como fotografías, planos, descripción, cálculos etc.
   3.- Cualquiera otra información pertinente que la DGAC considere necesaria para la protección de terceros.
b) La aeronave deberá cumplir las Modificaciones e Inspecciones Mandatorias aplicables;
c) Presentar la aeronave para ser inspeccionada conforme a los procedimientos que la DGAC, establezca para tal efecto.

d) En caso que una aeronave sea utilizada con propósitos experimentales, deberá suministrar la siguiente información:
   1.- El propósito del experimento;
   2.- Los tiempos estimados y el número de vuelos requeridos para el experimento;
   3.- El área sobre la cual se llevará a cabo el experimento; y
   4.- Planos de tres (3) vistas o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave y toda otra información que la DGAC considere necesaria. Se exceptúan las aeronaves convertidas a partir de otra que tenga Certificado de Tipo aprobado y sin cambios apreciables en la configuración externa.

e) Demuestre ante la DGAC que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad, conforme con los procedimientos establecidos para tal efecto."

25.- Reemplácese la sección 21.727 por la siguiente:

"Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental para aeronaves utilizadas en estudios de mercado, demostraciones para ventas y entrenamientos de tripulaciones del comprador.

(a) El fabricante de aeronaves podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental para una aeronave que se usará en estudios de mercado, demostraciones para venta, o entrenamiento de tripulantes del comprador.

(b) El fabricante de motores de aeronave que haya alterado una aeronave con Certificado de Tipo instalando motores diferentes fabricados por él, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental para tal aeronave, para ser usada en estudios de mercado, demostraciones de venta o entrenamiento de tripulantes de comprador, siempre que la aeronave original antes de la alteración hubiese tenido un Certificado de Tipo en Categoría normal, acrobática, commuter o transporte.

(c) La persona que haya alterado el diseño de una aeronave con Certificado de Tipo, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial categoría experimental para la aeronave alterada, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la DGAC, si la usa para estudios de mercado, demostraciones de venta o entrenamiento de tripulantes del comprador, siempre que la aeronave original antes de la alteración hubiese tenido un Certificado de Tipo en Categoría normal, utilitaria, acrobática, commuter o transporte.

(d) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental de acuerdo a esta sección, deberá presentar adicionalmente a lo establecido en la sección 21.725, una comprobación de lo siguiente:
   1.- Que ha establecido e implementado un Programa de Inspección y Mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la aeronave; y
   2.- Que la aeronave haya volado:
      - Un mínimo de cincuenta (50) horas de vuelo, o
      - Cinco (5) horas de vuelo al menos, si la aeronave que ha sido modificada tiene Certificado de Tipo."

26.-Reemplácese la sección 21.729 por la siguiente:

"Permisos Especiales de Vuelo

(a) La DGAC otorgará un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en forma de un Permiso Especial de Vuelo, al explotador de una aeronave que, sin cumplir la totalidad de las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables, demuestre que su aeronave está capacitada para realizar un vuelo con seguridad en los siguientes casos:
   1) Traslado de una aeronave (ferry flight), al lugar en que se le ejecutará mantenimiento, reparación, una alteración o será almacenada;
   2) Traslado de una aeronave (ferry flight), por entrega o exportación de la aeronave;
   3) Traslado de una aeronave (ferry flight), desde la fábrica o lugar de venta, hasta la ciudad donde será presentada a certificación de aeronavegabilidad;
   4) Vuelos de prueba de producción para aeronaves nuevas en fabricación;
   5) Traslado de una aeronave (ferry flight), para la evacuación de la aeronave desde áreas con amenazas de daño o catástrofe;
   6) Demostraciones de vuelo a clientes en aeronaves recién fabricadas que hayan completado satisfactoriamente sus vuelos de prueba de producción.
   7) Vuelos de mantenimiento, cuando no cuente con un Certificado de Aeronavegabilidad vigente, con el propósito de comprobar el estado de la aeronave o sus componentes después de haberse efectuado mantenimiento, reparación o una alteración.

(b) La DGAC podrá emitir también un Permiso Especial de Vuelo para autorizar la operación de una aeronave excedida en el peso máximo de despegue autorizado y para un vuelo que exceda su autonomía normal, sobre el agua, o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible.

(c) El exceso de peso que puede ser autorizado bajo esta disposición, está limitado al combustible adicional, contenedores de combustibles y equipos de navegación necesarios para el vuelo.

27.- Reemplácese la sección 21.731 por la siguiente:

"Otorgamiento de Permisos Especiales de Vuelo

(a) El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo, deberá presentar una solicitud de la manera establecida por la DGAC, a través de un CMA aprobado, vigente y habilitado en la aeronave, indicando lo siguiente:
   1) Propósito del vuelo;
   2) Ruta prevista, si corresponde;
   3) Tripulación requerida y equipamiento necesario para operar la aeronave en forma adecuada y segura;
   4) Motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables;
   5) Cualquiera restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave; y
   6) Cualquiera otra información que requiera la DGAC, con el propósito de establecer limitaciones operativas.

(b) La DGAC podrá efectuar o requerir que el solicitante efectúe las inspecciones o las pruebas necesarias para verificar la seguridad de la operación de la aeronave, en forma previa a la realización del vuelo.

(c) La DGAC determinará el período de vigencia del Permiso Especial de Vuelo para cada aeronave en particular, tomando en consideración los motivos específicos para el cual fue solicitado.

(d) El solicitante o explotador se asegurará, en conformidad con procedimientos aceptables para la DGAC, que el personal de operaciones esté en conocimiento que los Permisos Especiales de Vuelo no son válidos en espacio aéreo extranjero, a menos que éstos sean comunicados y aceptados por los Estados que sobrevuele la aeronave."

28.- Reemplácese la sección 21.733 por la siguiente:

(a) El explotador podrá renovar un Certificado de Aeronavegabilidad presentando una solicitud en la manera y forma establecida por la DGAC, a través de un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado en el material.

(b) La renovación del Certificado de Aeronavegabilidad se efectuará después del análisis de los antecedentes presentados y que la DGAC determine en base a una inspección en tierra y en vuelo, que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad.

(c) Los Certificados de Aeronavegabilidad se renovarán de acuerdo a los períodos establecidos en la sección 21.711.

29.- Reemplácese en la sección 21.1005 la oración "con este Reglamento, éste deberá ser aprobado" por "con esta Norma, se deberá obtener una aprobación:".

30.- Efectúense en la sección 21.1101 las siguientes modificaciones:
- Reemplácese el N° 1 de la letra a) por el siguiente: "Los requisitos para el otorgamiento de los certificados y aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y".
- Suprímase el párrafo final del N° 4 de la letra b).
- Incorpórese la siguiente letra c) nueva:
  "c) En el caso de una aeronave, la aprobación de exportación se otorga bajo la forma de un Certificado de aeronavegabilidad para exportación. Respecto a los Productos Clase II o III, se otorgará bajo la forma de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad. Ambos documentos deberán incluir, entre otros, el certificado de conformidad e indicar si el producto es nuevo, ha sido recientemente revisado o si es usado."

31.-Efectúense las siguientes modificaciones a la sección 21.1103:
- Reemplácese el título por "Generalidades".
- Reemplácese la letra a) por la siguiente: "Cualquier exportador podrá obtener un Certificado o Aprobación de aeronavegabilidad para exportación de Productos Clase I o Clase II, respectivamente";

32.-Reemplácese en la letra b) Nº 2 de la sección 21.1105 la oración final por la siguiente:"si la DGAC por decisión fundada así lo establece, para verificar el cumplimiento de las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables".

33.- Efectúense las siguientes modificaciones a la sección 21.1107:
- Reemplácese la letra a) por la siguiente: "La solicitud de un Certificado o de una Aprobación de aeronavegabilidad para exportación para Productos Clase I, Clase II o Clase III se efectuará en la forma y modo prescrito por la DGAC".
- Reemplácese el encabezamiento de la letra c) por la siguiente: "La solicitud deberá ser acompañada de una declaración escrita hecha por el Estado importador, en la que se declare que se aceptará la validez del certificado o la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si..."
- En el Nº 4 de la letra c) insértese la expresión "un Certificado o" después de la frase "para el otorgamiento de".
- Reemplácese el encabezamiento de la letra d) por la siguiente: "La solicitud de un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de un Producto Clase I deberá incluir, según sea aplicable:"

34.- Suprímase el párrafo final de la letra c) de la sección 21.1109.

35.-Reemplácese la expresión "sección 21.1107 (e)" utilizada en las secciones 21.1109, 21.1111, 21.1113 por "sección 21.1107 (c)".

36.-Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.1115:
- Reemplácese el encabezamiento por el siguiente: "El exportador que reciba un Certificado o una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto deberá:"
- Reemplácese el encabezamiento de la letra e) por el siguiente: "Cuando se transfiera el dominio de una aeronave a un comprador extranjero:"

37.- Reemplácese el encabezamiento de la sección 21.1117 por el siguiente: "A menos que se establezca de otra manera, toda inspección y revisión general (overhaul) requerida para el otorgamiento de un Certificado o una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y Clase II, deberá ser realizada y aprobada por una de las siguientes entidades:".

38.- Suprímase en la sección 21.1303 letra a) la expresión "Se considera que".

39.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.1401:
- Reemplácese la expresión "Subparte" por "Norma" en la letra b) Nº 1.
- Reemplácese en la letra c) la oración final "a menos que la DGAC establezca que la ubicación de los lugares de las instalaciones del fabricante no producirá un gravamen excesivo en la comprobación de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad" por la siguiente:"a menos que por decisión fundada de la DGAC así lo establezca, para verificar el cumplimiento de las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables".

40.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.1405:
- Reemplácese la expresión "Subparte" por "Norma" en la letra a) Nº 1.
- En la letra d) reemplácese la expresión "treinta (30)" por "cinco (5)".
- En la letra e) reemplácese la expresión "treinta (30)" por "veinte (20)"

41.- Efectúense las siguientes modificaciones en la sección 21.1409:

- Reemplácese el encabezamiento de la letra a) por la siguiente: "El fabricante que requiera una aprobación para establecer un medio alternativo de cumplimiento para cualquier estándar de una Autorización TSO"...
- Reemplácese el encabezamiento de la letra b) por la siguiente: "La solicitud para obtener la aprobación de un medio alternativo de cumplimiento"...

Anótese y Comuníquese.- (FDO) JOSÉ HUEPE PÉREZ, GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A) DIRECTOR GENERAL .

Lo que transcribe para su conocimiento:

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA
DEPARTAMENTO SEGURIDAD OPERACIONAL

LORENZO SEPÚLVEDA BIGET
DIRECTOR DE SEGURIDAD OPERACIONAL

DISTRIBUCIÓN
Plan "F" y Usuarios

INDICE

CAPÍTULO "A" Generalidades.
21.1 Definiciones y Acrónimos.
21.3 Aplicación.
21.7 Informes de fallas, mal funcionamiento y defectos.
21.9 Manual de vuelo del avión o gironave.
21.11 Estándares de aeronavegabilidad Nacionales.
21.13 Excepciones a los Estándares de aeronavegabilidad Nacionales.

CAPÍTULO "B" Certificados de Tipo.
21.101 Aplicación.
21.103 Solicitante.
21.105 Solicitud para la obtención de un Certificado de Tipo.
21.107 Condiciones Especiales.
21.109 Definición de la normativa Aplicable.
21.111 Otorgamiento de Certificado de Tipo: Aeronaves Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter y Transporte; Planeadores; Globo Libre Tripulado; Aeronaves de Clasificación Especial; Motores para Aeronaves; Hélices.
21.113 Otorgamiento de Certificado de Tipo: Aeronaves Categoría Restringida.
21.115 Otorgamiento de Certificado de Tipo: Productos importados.
21.117 Convalidación de Certificado de Tipo.
21.119 Diseño de Tipo.
21.121 Certificado de Tipo.
21.123 Atribuciones del titular de un Certificado de Tipo.
21.125 Transferencia.
21.127 Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de mantenimiento del fabricante que tengan secciones de limitaciones de aeronavegabilidad.
21.129 Vigencia.
21.131 Declaración de Conformidad.

CAPÍTULO "C" Certificados de Tipo Provisionales.
21.200 **Reservado.**

CAPÍTULO "D" Cambios al Certificado de Tipo.
21.301 Aplicación.
21.303 Cambio de Diseño que requiere nuevo Certificado de Tipo/Aprobación.
21.305 Clasificación de Cambios en el Diseño de Tipo.
21.307 Aprobación de Cambios Menores en el Diseño de Tipo.
21.309 Aprobación de Cambios Mayores en el Diseño de Tipo.
21.311 Cambios requeridos al diseño.
21.313 Reglamentación aplicable.

CAPÍTULO "E" Certificados de Tipo Suplementarios.
21.401 Aplicación
21.403 Requerimientos de un Certificado de Tipo Suplementario.
21.405 Requisitos aplicables.
21.407 Otorgamiento de Certificado de Tipo Suplementario.
21.409 Atribuciones.

21.411 Responsabilidad del titular de un Certificado de Tipo Suplementario (STC) de proporcionar un permiso escrito para alteraciones.
21.413 Responsabilidad del titular de un Certificado de Tipo Suplementario (STC) de conservar documentación.
21.415 Responsabilidad del titular de un Certificado de Tipo Suplementario (STC) de revisar y analizar la información sobre le mantenimiento de la aeronavegabilidad de los explotadores.

CAPÍTULO "F" Producción bajo un Certificado de Tipo solamente.
21.500 **Reservado.**

CAPÍTULO "G" Certificados de Producción.
21.600 **Reservado.**

CAPÍTULO "H" Certificados de Aeronavegabilidad.
21.701 Aplicación.
21.703 Solicitud.
21.705 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.
21.707 Enmiendas o modificaciones.
21.709 Transferencia.
21.711 Vigencia.
21.713 Identificación de la Aeronave.
21.715 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad estándar para aeronaves categorías: normal, utilitaria, acrobática, commuter y transporte, globos libres tripulados y clases especiales de aeronaves.
21.717 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad para aeronaves categorías restringida.
21.719 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad múltiples.
21.721 Emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad especial para una aeronave de categoría deportiva liviana (LSA).
21.723 Certificados de Aeronavegabilidad categoría experimentales.
21.725 Certificados de Aeronavegabilidad categoría experimentales: Generalidades.
21.727 Certificados de Aeronavegabilidad categoría experimentales: Aeronaves utilizadas en estudio de mercado, demostraciones para venta y entrenamiento de tripulaciones del comprador.
21.729 Permisos especiales de Vuelo.
21.731 Otorgamiento de permisos especiales de vuelo.
21.733 Renovación de certificados de aeronavegabilidad.

CAPÍTULO "I" Certificados de Aeronavegabilidad Provisionales.
21.800 **Reservado.**

CAPÍTULO "J" Procedimientos de Opción de Delegación de Autoridad.
21.900 **Reservado.**

CAPÍTULO "K" Aprobación de materiales, Partes, Procesos y Accesorios.
21.1001 Aplicación.
21.1003 Partes de reemplazo y modificación.
21.1005 Aprobación de materiales, partes, procesos y accesorios.

CAPÍTULO "L" Aprobaciones de Aeronavegabilidad para exportación.
21.1101 Aplicación.
21.1103 Elegibilidad.
21.1105 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para exportación.
21.1107 Solicitud.
21.1109 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad de exportación para productos Clase I.
21.1111 Otorgamiento de tarjetas de aprobación de Aeronavegabilidad para productos Clase II.
21.1113 Otorgamiento de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III.
21.1115 Responsabilidades de los exportadores.
21.1117 Realización de inspecciones y de revisión general (overhaul).

CAPÍTULO "M" Procedimientos de Autorización de Estaciones Designadas.
21.1200 **Reservado.**

CAPÍTULO "N" Aprobación de Motores, Hélices, Materiales, Partes y accesorios Importados.
21.1301 Aprobación de motores y hélices.
21.1303 Aprobación de materiales, partes y accesorios.

CAPÍTULO "O" Autorizaciones de Orden Técnica Estándar (TSO).
21.1401 Aplicación.
21.1403 Marcas y atribuciones de las TSO.
21.1405 Solicitud y otorgamiento.
21.1407 Reglas generales para los titulares de autorizaciones de TSO.
21.1409 Aprobación de excepciones.
21.1411 Cambios al diseño.
21.1413 Requisitos de conservación de registros.
21.1415 Inspección de la DGAC.
21.1417 Otorgamiento de informes sobre la aprobación del diseño para la autorización de la TSO: Accesorios importados.
21.1419 Incumplimiento.
21.1421 Transferencia y duración.

CAPÍTULO "A"
GENERALIDADES

21.1 Definiciones y acrónimos.

(a) Para los propósitos de este Capítulo, son de aplicación y uso frecuente las siguientes definiciones:

Aeronave.
Todo vehiculo apto para el traslado de personas o cosas y destinado a desplazarse por el espacio aéreo en el que se sustenta por reacción del aire con independencia del suelo.

Avión
Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Certificado de Tipo.
Documento otorgado por la autoridad aeronáutica de un Estado para definir el diseño de un tipo de producto Clase I, (productos aeronáuticos), aeronave, motor o hélice y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad de dicho Estado.

Competencia.
Habilidad demostrada para aplicar conocimientos y aptitudes.

Datos de Mantenimiento.
Cualquier dato aprobado o aceptado por la DGAC necesario para asegurar que la aeronave o componente de aeronave pueda ser mantenida en una condición tal que garantice la aeronavegabilidad de la aeronave, o la operación apropiada del equipamiento de emergencia u operacional.

Estándares Nacionales de Aeronavegabilidad.
Son aquellas especificaciones de aeronavegabilidad vigentes, obligatorias para la Republica de Chile.

Reparación.
Cualquier trabajo técnico aeronáutico, que no sea de mantención rutinaria, necesaria para restaurar las condiciones para la operación segura de una aeronave, motor de aeronave, hélice, y accesorio, incluyendo el refuerzo o reemplazo de partes dañadas o deterioradas.

Reparación General(Overhaul)
Desarme, limpieza, inspección, revisión, reparación y ensayo de una aeronave, célula de aeronave, motor de aeronave, hélice, componente o accesorio, usando métodos, técnicas y prácticas aceptables para la DGAC

de acuerdo con datos técnicos aprobados o aceptables para ésta, (Manuales del fabricante), desarrollados y documentados por titulares de certificado de tipo, certificado de tipo suplementarios o de aprobaciones de fabricación de partes.

(b) Para propósitos de esta norma los siguientes acrónimos son validos:

AAC: Autoridad Aeronáutica Civil.
TC: Type Certificate (Certificado de Tipo).
STC: Supplemental Type Certificates (Certificado de Tipo Suplementario).
DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.
TSO: Technical Standard Order (Orden Técnica Estándar).
PMA: Part Manufacturer Approval (Aprobación de fabricación de Partes).

21.3 Aplicación.

En esta DAN se establecen disposiciones generales que definen el alcance y aplicación de él, tales como los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de:

(a) Certificados de Tipo;
(b) Certificados de Tipo Suplementarios;
(c) Convalidación de Certificados de Tipo;
(d) Certificados de Aeronavegabilidad;
(e) Certificados de Aeronavegabilidad de Exportación; y
(f) Convalidación de Certificados de Aeronavegabilidad.

Además de establecer las reglas por las cuales se deben regir los titulares de cualquiera de los Certificados establecidos precedentemente y los requisitos para la aprobación de ciertos materiales, partes, procesos y accesorios.

Asimismo se especificarán las definiciones y acrónimos utilizados en esta norma.

21.7 Informes de fallas, mal funcionamiento y defectos.

(a) Excepto que se obtenga un acuerdo con la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño y siempre que dicha Autoridad este dispuesta a compartir aquella información relacionada con las fallas, mal funcionamiento y defectos, se aplica lo siguiente: Todo titular de un Certificado de Tipo, incluyendo un Certificado de Tipo Suplementario; de una aprobación de fabricación de partes (PMA) o de una autorización de Orden Técnica Estándar (TSO) que tenga sus Certificados Convalidados en Chile, deberá informar a la DGAC cualquier falla, defecto o mal funcionamiento de un producto, parte, proceso o artículo manufacturado por él, que resulte en cualquiera de los incidentes establecidos en el párrafo (c) siguiente, con la excepción establecida en el párrafo (d) de esta sección;

(b) El titular de un Certificado de Tipo, incluyendo un Certificado de Tipo Suplementario; de una aprobación de fabricación de partes (PMA) o de una autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), otorgados en Chile deberán informar a la DGAC cualquier defecto de un producto, parte o artículo manufacturado por él, que haya sido aprobado por su sistema de control de calidad y que podría dar como resultado cualquiera de los incidentes establecidos en el párrafo (c) de esta sección;

(c) Los siguientes incidentes deberán ser informados de acuerdo a lo indicado en los párrafos (a) y (b), de esta sección:

(1) Incendios causados por falla, mal funcionamiento, defecto de un sistema o equipamiento;
(2) Falla, mal funcionamiento o defecto del sistema de escape de un motor que cause daño al motor, a la estructura adyacente de la aeronave, equipamiento o componentes;
(3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en el compartimiento de tripulantes o cabina de pasajeros;
(4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema de control de la hélice;
(5) Falla estructural del cubo o las palas de la hélice o del rotor;
(6) Filtración de líquido inflamable, en áreas donde normalmente existe una fuente de ignición;
(7) Falla del sistema de freno, causada por falla estructural o de material, durante la operación del mismo;
(8) Defectos o fallas significativas en la estructura primaria de la aeronave, causados por cualquier condición auto generada (fatiga, baja resistencia, corrosión, etc.);
(9) Cualquier vibración u oscilación anormal, causada por mal funcionamiento, defecto o falla estructural o de un sistema;
(10) Falla de motor;
(11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural o del sistema de control de vuelo, que cause una interferencia con el control normal de la aeronave por la cual disminuyan las cualidades de vuelo;
(12) Pérdida total de más de un sistema de generación de energía eléctrica o de energía hidráulica, durante una determinada operación de la aeronave;
(13) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de actitud, de velocidad aérea o de altitud durante una determinada operación de la aeronave.

(d) Los requisitos del párrafo (a) de esta sección no se aplican a :
(1) Fallas, mal funcionamiento o defectos que el titular de un Certificado de Tipo, incluyendo un Certificado de Tipo Suplementario; Aprobación de Fabricación de Partes (PMA) o autorización de Orden Técnica Estándar (TSO):
(i) Determina que fueron causados por uso o mantenimiento inapropiado;
(ii) Toma conocimiento que fueron informados a la DGAC por otra entidad o persona en conformidad con la normativa aeronáutica; o
(iii) Ha informado, con anterioridad en conformidad, con las disposiciones del reglamento sobre investigación de accidentes e incidentes de aviación.

(e) Cada informe dispuesto por esta sección deberá:
(1) Ser remitido a la DGAC, dentro de una semana después de conocida la falla, mal funcionamiento o defectos, en la forma y modo aceptable para dicha autoridad y por el método más expedito disponible; e
(2) Incluir el máximo de información aplicable y disponible, respecto a:
(i) Matrícula y número de serie de la aeronave.
(ii) El número de serie del componente y modelo designado, según corresponda, cuando la falla, mal funcionamiento o defecto esté

(iii) relacionada con un artículo aprobado según una autorización de Orden Técnica Estándar (TSO).
(iv) El número de serie del motor o hélice, según corresponda, cuando la falla, mal funcionamiento o defecto esté asociada a un motor o hélice.
(v) Modelo del producto.
(vi) Identificación de la parte, componente o sistema involucrado, incluyendo el número de parte correspondiente.
(vii) Naturaleza de la falla, mal funcionamiento o defecto.

(f) Cuando el informe final de una investigación de un accidente o incidente de aviación o un informe de dificultades en servicio establezca que un producto fabricado en base a una Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), es inseguro a causa de algún defecto de fabricación o diseño, el fabricante deberá informar a requerimiento de la DGAC los resultados de su investigación y cualquier acción tomada o propuesta para corregir aquel defecto.
Si se requiere una acción para corregir el defecto en artículos existentes, el fabricante deberá presentar a la DGAC la información necesaria para la emisión de una Directiva de Aeronavegabilidad apropiada.

21.9 Manual de Vuelo del avión o gironave.

(a) El titular del Certificado de Tipo, y de un certificado de Tipo Suplementario, cuya certificación de tipo del avión o gironave no consideró un Manual de Vuelo y que no ha tenido tiempo de vuelo anterior al 01 de Marzo de 1979 deberá entregar al propietario de la aeronave y a la DGAC, al momento de la entrega, un Manual de Vuelo del avión o gironave actualizado y aprobado por el Estado de Diseño; y

(b) El Manual de Vuelo del avión o gironave requerido por el párrafo (a) de esta sección deberá contener la siguiente información:
(1) Las limitaciones de operación y la información requerida en conformidad a la normativa aplicable bajo la cual el avión o gironave fue Certificada de Tipo, deben ser suministradas en un Manual de Vuelo del avión o gironave; y
(2) Cuando la normativa aplicable, en conformidad a la cual la aeronave fue Certificada de Tipo, no requiere incluir en el Manual de Vuelo la temperatura ambiental en las limitaciones operacionales de enfriamiento del motor, en la sección de información de perfomance del Manual de Vuelo, se deberá establecer la temperatura atmosférica ambiental máxima a la cual se demostró el enfriamiento del motor.

21.11 Estándares de Aeronavegabilidad Nacionales.

(a) Las especificaciones de aeronavegabilidad vigentes y obligatorias en la República de Chile, de acuerdo a lo establecido en la Parte II del Anexo 8 al Convenio de Aviación Civil Internacional son las que se indican a continuación :
(1) Para planeadores y motoplaneadores, el JAR 22. “Estándares de aeronavegabilidad para planeadores y motoplaneadores, (Airworthiness Standards Sailplanes and Powered Sailplanes)” de los requisitos de aeronavegabilidad conjuntos, (Joint Airworthiness Requirements, JAR), de las Autoridades Comunes de Aviación (Joint Aviation Authorities);

(2) Para aviones pequeños (Tipo I), el Código de Reglamentos Federales, (Code of Federal Regulations) CFR Title 14 PART 23, “Estándares de aeronavegabilidad para aviones normales, utilitarios, acrobáticos y commuter, (Airworthiness Standards, Normal, Utility, Acrobatic and Commuter Airplanes)” de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norte América (FAA);

(3) Para aviones grandes (Tipo II), el Código de Reglamentos Federales, (Code of Federal Regulations) CFR Title 14 PART 25, “Estándares de aeronavegabilidad para aviones categoría transporte, (Airworthiness Standards Transport Category Airplanes)” de la Administración Federal de Aviación de loa Estados Unidos de Norte América (FAA);

(4) Para gironaves Categoría Normal, el Código de Reglamentos Federales, (Code of Federal Regulations) CFR Title 14 PART 27, “Estándares de aeronavegabilidad de gironaves categoría normal, (Airworthiness Standards Normal Category Rotorcrafts)” de la Administración Federal de Aviación de loa Estados Unidos de Norte América (FAA);

(5) Para gironaves Categoría Transporte, el Código de Reglamentos Federales, (Code of Federal Regulations) CFR Title 14 PART 29, “Estándares de aeronavegabilidad de gironaves categoría Transporte, (Airworthiness Standards Transport Category Rotorcrafts)” de la Administración Federal de Aviación de loa Estados Unidos de Norte América (FAA);

(6) Para globos libres tripulados, el DAR Parte 31, “Normas de Aeronavegabilidad Globos Libres Tripulados;

(7) Para motores de aviación, el Código de Reglamentos Federales, (Code of Federal Regulations) CFR Title 14 PART 33, “Estándares de aeronavegabilidad de motores de aviación, (Airworthiness Standards Aircraft Engines)” de la Administración Federal de Aviación de loa Estados Unidos de Norte América (FAA); y

(8) Para hélices de aviación, el DAR Parte 35", Normas de Aeronavegabilidad Hélices.

(b) Se establece como estándares complementarios, a las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad, los estándares de "Ruido de Aeronaves" y "Emisión de Motores de Aeronaves" contenidos en el Anexo 16 "Protección del Medio Ambiente" al convenio de Aviación Civil Internacional, Volumen I y II, respectivamente.

21.13 Excepciones a los Estándares de aeronavegabilidad Nacionales.

No serán aplicables a las especificaciones mencionadas en la sección anterior a los siguientes tipos de aeronaves:

(a) Las construidas por aficionados con fines recreativos y/o didácticos;
(b) Las Aeronaves Deportivas Livianas (LSA);
(c) Las Aeronaves Experimentales LSA; y
(d) Los vehículos ultralivianos.

La DGAC podrá disponer procedimientos de certificación adecuados para los tipos de aeronave indicados en los párrafos (a), (b), (c) y (d) precedentes.

CAPÍTULO "B"
CERTIFICADOS DE TIPO

21.101 Aplicación.

Este capítulo establece:

(a) Los requisitos para el otorgamiento de Certificados de Tipo para Aeronaves de Categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter y Transporte; Globo Libre Tripulado; Aeronave de Clasificación Especial; Planeadores; Motores para Aeronaves; Hélices; Aeronaves de Categoría Restringida y Aeronaves Excedentes de las Fuerzas Armadas y Convalidación del Certificado de Tipo para aeronaves, motores de aeronaves y hélices; y

(b) las normas por las que se deben regir los solicitantes y titulares de estos certificados, estableciendo además sus derechos y obligaciones.

21.103 Solicitante.

Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar a la DGAC el otorgamiento de un Certificado de Tipo en las condiciones estipuladas en este Capítulo.

Asimismo, el titular de un Certificado de Tipo otorgado por una autoridad aeronáutica extranjera , con conocimiento de la Autoridad Aeronáutica que lo otorgó, podrá solicitar a la DGAC la convalidación de éste.

21.105 Solicitud para la obtención de un Certificado de Tipo.

(a) Toda solicitud de Certificado de Tipo deberá presentarse en la forma prescrita por la DGAC;

(b) Toda solicitud de Certificado de Tipo deberá ir acompañada de un plano tridimensional de la aeronave y de datos básicos preliminares, incluidas las características, limitaciones de operación propuestas y condiciones especiales, si existen;

(c) La solicitud para obtener un Certificado de Tipo de motor de aeronave deberá ser acompañada de un plano de disposición general, de una descripción de las características de diseño y operación para ese motor y de las limitaciones de operación propuestas; y

(d) La solicitud para obtener un Certificado de Tipo de hélice de aeronave deberá ser acompañada de un plano de disposición general, de una descripción de las características de diseño y operación para esa hélice y de las limitaciones de operación propuestas.

21.107 Condiciones Especiales.

(a) La DGAC deberá prescribir especificaciones técnicas detalladas, denominadas condiciones especiales, para un producto, si el código de Aeronavegabilidad pertinente no contiene estándares de seguridad adecuados o apropiados para el producto, debido a que:

(1) El producto tiene características de diseño novedosas o inusuales respecto a las prácticas de diseño en las que se basa el código de aeronavegabilidad aplicable;

(2) El uso que se pretende hacer del producto no es convencional; o bien

(3) La experiencia de otros productos similares en servicio o de productos con características de diseño similares ha demostrado que pueden darse situaciones inseguras.

(b) Las condiciones especiales contienen aquellos estándares de seguridad que la DGAC considera necesarios para establecer un nivel de seguridad equivalente al establecido en el código de aeronavegabilidad aplicable.

21.109 Definición de la normativa aplicable.

(a) El solicitante de un Certificado de Tipo deberá demostrar que la aeronave, el motor de aeronave o la hélice, satisface lo siguiente :

(1) Los requisitos de aeronavegabilidad aplicables vigentes a la fecha de la solicitud de ese certificado, a menos que:

(i) Lo especifique de otra forma la DGAC, en razón de la seguridad de vuelo;

(ii) Cumpla con enmiendas posteriores elegidas o requeridas por esta sección; y

(iii) El solicitante deberá acreditar que sus aeronaves cumplen con los requisitos de emisión de ruido, gases y descarga voluntaria de combustible, aplicables.

(2) Cualquier otra condición especial establecida por la DGAC, en razón de la seguridad de vuelo.

(3) Que la(s) aeronave(s) cumplen con los estándares de emisión de ruido, emisión de gases y descarga voluntaria de combustible, aplicables.

(b) Para aeronaves de clasificación especial, incluidos los motores y hélices instalados en ellas: ejemplo, dirigibles y otras aeronaves no convencionales, para las cuales no se han emitido normas de aeronavegabilidad, los requisitos aplicables serán parte de las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad contenidas en 21.11, (a), (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7) y (8), que la DGAC encuentre apropiados para la aeronave y aplicables a un diseño de tipo especifico, o los estándares o normas de aeronavegabilidad que la DGAC estime que proveen un nivel equivalente de seguridad a esos reglamentos.

(c) Cualquier solicitud de Certificado de Tipo para una aeronave de categoría transporte será válida por cinco (5) años y la solicitud para cualquier otro Certificado de Tipo será válida por tres (3) años, a menos que el solicitante demuestre, en el momento de presentar la solicitud, que su producto requiere un período de tiempo mayor para el diseño, desarrollo y ensayo, y que la DGAC aprueba la extensión del período.

(d) En el caso que el Certificado de Tipo no haya sido otorgado en el período previsto o sea evidente que no será otorgado dentro de los plazos establecidos en el párrafo (c) de esta sección, el solicitante podrá:

(1) Presentar una nueva solicitud de Certificado de Tipo y cumplir con los requisitos del párrafo (a) y (c) de esta sección, aplicables a la solicitud original; o

(2) Presentar la extensión a la solicitud original y cumplir con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables que eran efectivos en la fecha escogida por el solicitante, la que deberá ser posterior a la fecha que precede al otorgamiento del Certificado de Tipo considerando el tiempo límite establecido para la solicitud original, en conformidad con el párrafo (c) de esta sección.

(e) Si el solicitante elige cumplir con una enmienda a los requisitos de aeronavegabilidad, que sea efectiva, después de la fecha de la presentación de la solicitud original para un certificado de tipo, deberá cumplir además cualquier otra enmienda que la DGAC establezca por estar directamente relacionada con la enmienda a cumplir.

21.111 Otorgamiento de un Certificado de Tipo: Aeronave de categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter y Transporte; Planeadores; Globo Libre Tripulado; Aeronave de Clasificación Especial; Motores para Aeronaves; Hélices.

El solicitante podrá obtener un Certificado de Tipo para una aeronave en categoría Normal, Utilitaria, Acrobática, Commuter, Transporte, Planeador o Globo libre tripulado, aeronave de clasificación especial o un motor de aeronave o hélice, si:

(a) Presenta el diseño de tipo, los informes de ensayos y los cálculos necesarios para demostrar que el producto a certificar cumple con las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad aplicables de la sección 21.11, de ruido de las aeronaves (Anexo 16 OACI, Volumen I), de emisión de los motores de las aeronaves (Anexo 16 OACI, Volumen II) y cualquier otra condición especial prescrita por la DGAC, en razón de la seguridad de vuelo y ésta encuentra que:

(1) Luego del análisis del diseño de tipo y de la ejecución de todos los ensayos e inspecciones, el diseño de tipo y el producto cumplen con los requisitos aplicables de ruido de las aeronaves, de emisión de los motores de las aeronaves y cumple con las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad de la sección 21.11 o si no cumplen cualquier disposición de aeronavegabilidad, estas especificaciones se encuentren compensadas por factores que proporcionan un nivel equivalente de seguridad; y

(2) Ningún aspecto o característica hace a esta aeronave insegura para la categoría en la que se solicita la certificación.

21.113 Otorgamiento de Certificado de Tipo: Aeronaves Categoría Restringida.

(a) El solicitante podrá obtener un Certificado de Tipo para una aeronave de categoría restringida para operaciones de propósitos especiales, si demuestra el cumplimiento de los requisitos de ruido aplicables y demuestra que la aeronave no posee ningún aspecto o característica que la haga insegura, cuando es operada dentro de las limitaciones establecidas para el uso que se le pretende dar y, además, demuestra que la aeronave:

(1) Cumple con los requisitos de aeronavegabilidad en su categoría, excepto aquellos que la DGAC considere inadecuados para los propósitos especiales para los que la aeronave será utilizada; o

(2) Es de un tipo cuya fabricación ha sido realizada de acuerdo con requisitos y especificaciones militares y aceptadas por las FF.AA. y que ha sido posteriormente modificada para algún propósito especial.

(b) Para los efectos de esta sección, “operaciones de propósito especial”, incluye las operaciones de:

(1) Propósitos agrícolas (fumigación, siembra, control de ganado y de animales depredadores);

(2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre;

(3) Reconocimiento aéreo (fotografía, levantamientos de mapas, exploración de petróleo o minerales);

(4) Patrullaje (tuberías, líneas de energía y canales);
(5) Control de condiciones meteorológicas, (siembra en nubes);
(6) Publicidad aérea (escritura en el cielo, remolques de mangas y carteles, sistemas de alta voces para información); y
(7) Cualquier otra operación autorizada por la DGAC,

21.115 Otorgamiento de Certificado de Tipo: Productos Importados.

(a) Se podrá otorgar un Certificado de Tipo para un producto que es fabricado en el extranjero y con el cual Chile tenga un acuerdo para la aceptación de estos productos para exportación e importación al país, si:
(1) La Autoridad Aeronáutica del país donde el producto fue fabricado, certifica que el producto fue examinado, ensayado y que satisface:
(i) Los requisitos nacionales aplicables al ruido de las aeronaves, a las emisiones de los motores de las aeronaves, conforme al Anexo 16, Protección del Medio Ambiente, de la OACI o los requisitos equivalentes del país en que el producto fue fabricado y cualquier otro requerimiento que la DGAC determine, para proporcionar niveles de ruido y de emisión de motores no superiores a los especificados en la normativa vigente; y
(ii) Los requisitos de aeronavegabilidad aplicables conforme a lo establecido en la sección 21.11 o los requisitos aplicables de aeronavegabilidad del país en que el producto fue fabricado y cualquier otro requisito que la DGAC establezca para asegurar un nivel de seguridad equivalente al determinado en la sección 21.11;
(2) El solicitante ha presentado los datos técnicos, relacionados con el ruido y la aeronavegabilidad de la aeronave con respecto al producto requerido por la DGAC; y
(3) Los manuales, letreros, listas de verificación y marcaciones de instrumentos definidos en los requisitos de aeronavegabilidad y ruido cuando sean aplicables, se presenten en idioma español o inglés.

(b) Cumplido lo anterior un producto con Certificado de Tipo otorgado en conformidad con los reglamentos vigentes de ruido de aeronaves y de emisiones de motores de aeronaves, donde el cumplimiento con dicha reglamentación es certificado conforme al párrafo (a)(1)(i) de esta sección y bajo las normas de aeronavegabilidad de la normativa aplicable, con lo cual se cumple con los requisitos indicados en el párrafo (a)(1)(ii) de esta sección o el cual se certifica en un nivel de seguridad equivalente acorde con dicho párrafo, se considerará valido para la obtención de un Certificado de Aeronavegabilidad aplicable.

21.117 Convalidación de Certificado de Tipo.

(a) Proceso aplicable a una aeronave diseñada, construida y certificada en otro Estado, que consiste en reconocer como válido en Chile el Certificado de Tipo otorgado por la autoridad aeronáutica de otro Estado, mediante el examen de los registros de diseño de tipo y de los documentos de certificación aprobados por el Estado Diseño. Este examen incluye lo siguiente:
(1) Una evaluación de la idoneidad del código de las normas de diseño aplicadas y sus correcciones para garantizar que al menos existe un

nivel equivalente de seguridad y no existen características peligrosas en el diseño y construcción de la aeronave;

(2) Una evaluación de la aceptabilidad de cualquier renuncia o variación concedida por el Estado de Diseño;

(3) Una evaluación de la idoneidad de cualquier condición especial especificada y certificada por el Estado de diseño; y

(4) Una evaluación de la idoneidad del diseño de tipo respecto a los requisitos especificados en la sección 21.11, condiciones de funcionamiento y conceptos de aeronavegabilidad de la DGAC.

(b) En el desarrollo del proceso, se verificará que el diseño de tipo cumple las bases de certificación que hayan sido establecidas por la DGAC, sin que sea necesario llevar a cabo, el análisis y certificación de la documentación de diseño, de cálculo y de ensayos que el titular del certificado haya presentado a la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño para la Certificación de Tipo original, como tampoco, ensayos en tierra y/o en vuelo, excepto cuando se considere estrictamente imprescindible. Este proceso es necesario llevarlo a cabo cada vez que se proceda a la importación de una aeronave que constituya un primer modelo en el país y se debe ajustar a lo siguiente:

(1) Una persona podrá solicitar a la DGAC la convalidación de un Certificado de Tipo otorgado por una Autoridad Aeronáutica extranjera, para un producto Clase I (Producto Aeronáutico), siempre que ello se efectúe con conocimiento de la Autoridad Aeronáutica que lo otorgó;

(2) El titular de un Certificado de Tipo y la Autoridad Aeronáutica que lo otorgó, son responsables de la información que suministran al explotador, para que éste pueda mantener la aeronavegabilidad continuada del producto Clase I (Producto Aeronáutico) a que se refiere el certificado; y

(3) La demostración del cumplimiento de lo establecido en el párrafo (a) anterior, se efectuará en la forma y modo que para estos efectos establezca la DGAC, y en cualquier caso, para que el proceso sea declarado satisfactorio por parte de la DGAC, se deberá haber proporcionado pruebas satisfactorias de que el tipo de aeronave cumple los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos adecuados de aeronavegabilidad.

21.119 Diseño de Tipo.

El Diseño de Tipo incluye:

(a) Los planos, las especificaciones y el listado de los mismos, necesarios para definir la configuración y las características de diseño del producto, que demostrarán el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad que le sean aplicables de acuerdo a la normativa vigente;

(b) La información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural del producto y sobre los métodos de fabricación y montaje del producto necesarios para garantizar su conformidad;

(c) La sección “Limitaciones de Aeronavegabilidad” de las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada exigidas por las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad de la sección 21.11 y las especificaciones aplicables para las aeronaves de clasificación especial que la DGAC encuentre apropiadas para la aeronave y aplicables a un diseño de tipo especifico, o

los estándares o normas de aeronavegabilidad que la DGAC estime que proveen un nivel equivalente de seguridad a esos reglamentos; y

(d) Cualquier otra información necesaria de productos posteriores del mismo tipo que permita, por comparación, la determinación de la aeronavegabilidad, las características de ruido de las aeronaves y de emisiones de los motores, que sean aplicables.

21.121 Certificado de Tipo.

Cada Certificado de Tipo se considera que incluye el diseño de tipo, las limitaciones operacionales, la hoja de información del certificado, las regulaciones aplicables de aeronavegabilidad con las cuales la DGAC registra cumplimiento, y cualquier otra condición o limitación prescrita para el producto en la normativa de aeronavegabilidad.

21.123 Atribuciones del titular de un Certificado de Tipo.

El titular de un Certificado de Tipo para un producto podrá:

(a) Obtener certificados de aeronavegabilidad, en el caso de aeronaves;

(b) Obtener la aprobación para instalación en aeronaves certificadas, en el caso de motores de aeronaves o hélices;

(c) Obtener la aprobación de partes de reemplazo para ese producto;

(d) Obtener certificado de Producción para el producto al cumplir con las disposiciones aplicables.

21.125 Transferencia.

Un Certificado de Tipo puede ser transferido o utilizado por terceros a través de un contrato. Cada titular deberá dentro de treinta días después de la transferencia de un certificado o de la ejecución o término de un contrato, notificar por escrito del hecho a la DGAC. La notificación debe tener el nombre, dirección del titular de la transferencia y fecha del contrato.

21.127 Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continuada y Manuales de mantenimiento del fabricante que tengan secciones de limitaciones de aeronavegabilidad.

(a) El titular del Certificado de Tipo de una gironave cuyo Manual de Mantenimiento tiene una sección “Limitaciones de Aeronavegabilidad” emitida de acuerdo a las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad de la sección 21.11, (a),(4) y (5), según corresponda y que obtenga de la DGAC la aprobación de cambios a cualquier tiempo de reemplazo, a los intervalos de inspecciones o a los procedimientos de trabajo relacionados contenidos en esa sección del manual, deberá tener estos cambios disponibles cuando le sean requeridos por cualquier operador del mismo tipo de gironave; y

(b) El titular de una aprobación de diseño, incluyendo ya sea el Certificado de Tipo o el Certificado de Tipo Suplementario de una aeronave, motor de aeronave o hélice cuya solicitud fue hecha, después del 28 de Enero de 1981, deberá entregar a lo menos un juego completo de instrucciones para la aeronavegabilidad continuada, elaborado en conformidad a la sección 21.11, (a), (2), (4, (5), (6), (7) o (8) o como se especifique en los criterios de aeronavegabilidad para clases especiales de aeronaves, según sea aplicable. Estas instrucciones serán proporcionadas al explotador del producto al momento de su entrega o hasta el otorgamiento del primer Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para la aeronave afectada lo que

ocurra más tarde. Además, los cambios posteriores a las instrucciones para la aeronavegabilidad continuada, deberán estar disponibles para cualquier persona involucrada en el cumplimiento de estas instrucciones.

21.129 Vigencia.

A menos que se renuncie a él, sea caducado o suspendido el Certificado Tipo tendrá vigencia por el plazo que establezca la DGAC.

21.131 Declaración de Conformidad.

(a) El solicitante deberá entregar a la DGAC una Declaración de Conformidad para cada motor de aeronave y hélice presentado para Certificación de Tipo. Esta Declaración de Conformidad deberá incluir una declaración de que el motor o hélice de aeronave, está conforme con su respectivo diseño de tipo.

(b) El solicitante deberá presentar una declaración de conformidad a la DGAC por cada aeronave o parte de la misma presentada para ensayo. Esta declaración de conformidad deberá incluir una declaración de que el solicitante cumplió con las inspecciones y ensayos requeridos, a menos que sea autorizado de otra forma por la DGAC.

****

CAPÍTULO “C”
CERTIFICADOS DE TIPO PROVISIONALES

RESERVADO

****

CAPÍTULO "D"
CAMBIOS AL CERTIFICADO DE TIPO

21.301 Aplicación.

En este Capítulo se establece el procedimiento para la aprobación de cambios a los Certificados de Tipo.

21.303 Cambio de Diseño que requiere nuevo Certificado de Tipo.

Cuando una aeronave o componente se cambia apreciablemente, puede requerir una nueva solicitud de otorgamiento de un nuevo certificado de tipo. A continuación se dan ejemplos de tales cambios en un producto:

(a) Cuando el cambio propuesto de diseño, configuración, limitaciones en el grupo motopropulsor, limitaciones de velocidad (motores) o masa sea tan amplio como para requerir una investigación realmente completa de cumplimiento de las normas aplicables;

(b) En el caso de una aeronave normal, de servicio general, acrobática o de transporte, el cambio propuesto es:

(1 En el número de motores o rotores; o

(2) En los motores que usen distintos principios de propulsión o en rotores que empleen diferentes principios de funcionamiento;

(c) En el caso de un motor de aeronave, el cambio propuesto estriba en el principio de funcionamiento; y

(d) En el caso de hélices, el cambio propuesto reside en el número de palas o en el principio de funcionamiento de cambio de paso.

21.305 Clasificación de Cambios en el Diseño de Tipo.

(a) Además de los cambios al Diseño de Tipo establecidos en el párrafo b) de esta sección los cambios al diseño de tipo se clasifican como menores y mayores.

Un "cambio menor" es aquél que no tiene efectos apreciables en el peso, balance, resistencia estructural, confiabilidad, características operacionales u otras características que afecten la aeronavegabilidad del producto.

Todos los otros cambios son "cambios mayores", excepto como se establece en el párrafo b) de esta sección.

(b) Para el propósito de cumplir con los requisitos de ruido de las aeronaves establecidos en el Anexo 16 de la OACI, Volumen I, y excepto como se indique en los párrafos b)(2)y b)(3) de esta sección, cualquier cambio voluntario en el diseño de tipo de una aeronave que pueda incrementar los niveles de ruido es un "cambio acústico", además de ser un cambio menor o mayor según la definición del párrafo (a) de esta sección, para las siguientes aeronaves:

(1) Aeronaves grandes de categoría transporte.

(2) Para aviones propulsados por hélice de la categoría Commuter y aviones pequeños en las categorías normal, utilitaria, acrobática, transporte y restringida, excepto para aviones que son:

(i) Diseñados para "operaciones de aeronaves en trabajos aéreos agrícolas" , al cual no se le aplican los requisitos de ruidos de las aeronaves, o

(ii) Diseñados para la dispersión de materiales de combate de incendios a las cuales no se aplican los requisitos de ruido de las aeronaves, o

(iii) De matrícula chilena que hayan estado en vuelo antes del 01 de Enero de 1955, o

(iv) Aeronaves de configuración terrestre y reconfiguradas con flotadores o esquíes. Esta re-configuración no permite posterior excepción respecto de los requisitos de esta sección sobre cualquier cambio acústico no enumerado en la sección 21.305(b).

(3) Helicópteros, excepto:

(i) Aquellos helicópteros que están diseñados exclusivamente:

(A) Para operaciones de aeronaves en trabajos aéreos agrícolas;

(B) Para tareas de dispersión de materiales de combate de incendios; o

(C) Para operación con carga externa.

(ii) Aquellos helicópteros modificados por la instalación o remoción de equipamiento externo.

Para los propósitos de este párrafo “equipamiento externo” significa cualquier instrumento, mecanismo, parte, aparato, equipos o accesorio que está unido a / o se extiende desde el exterior del helicóptero, pero que no es usado ni se destina a operar o controlar el helicóptero en vuelo y no es parte de su estructura o motor. Un “cambio acústico” no incluye:

(A) Adición o remoción de equipamiento externo;

(B) Cambios en la estructura efectuados para acomodar la adición o remoción de equipamiento externo, para permitir los medios de la instalación de partes de equipos para levantamiento de cargas externas o para facilitar la operación segura del helicóptero con el equipamiento instalado o cuando se transporta carga externa por helicóptero;

(C) Reconfiguración del helicóptero con la adición o remoción de flotadores y esquíes;

(D) Vuelo con una o mas puertas y/o ventanas removidas o en posición abiertas; o

(E) Cualquier cambio colocado en las limitaciones operacionales del helicóptero como consecuencia de la adición o remoción de equipamiento externo, flotadores y esquíes u operaciones de vuelo con puertas y/o ventanas removidas o en una posición abierta.

(c) Para los propósitos de cumplir con los requisitos de emisión de los motores de las aeronaves conforme al Anexo 16 de la OACI, Volumen II, cualquier cambio voluntario en el diseño de tipo del avión o del motor que pueda incrementar los niveles de emisiones de ventilación de combustible o de emisiones de escape, es un “cambio de emisiones”.

21.307 Aprobación de Cambios Menores en el Diseño de Tipo.

Los cambios menores a un diseño de tipo pueden ser aprobados conforme a un método que sea aceptable para la DGAC.

21.309 Aprobación de Cambios Mayores en el Diseño de Tipo.

(a) En el caso de un cambio mayor a un Diseño de Tipo, el solicitante deberá presentar a la DGAC la información descriptiva y de respaldo necesaria para su inclusión en el Diseño de Tipo; y

(b) La aprobación de un cambio mayor al Diseño de Tipo de un motor de aeronave, está limitada a la configuración específica del motor en el cual se ha hecho el cambio, a menos que el solicitante identifique la información descriptiva necesaria para la inclusión en el Diseño de Tipo, en otras configuraciones del mismo tipo de motor para el cual se solicita la aprobación y demuestre que el cambio es compatible con las otras configuraciones.

21.311 Cambios requeridos al Diseño.

(a) Si la DGAC emite una Directiva de Aeronavegabilidad en conformidad con el DAR 39, el titular del Certificado de Tipo del producto correspondiente debe:

(1) Presentar los cambios al diseño apropiados para aprobación de la DGAC, si ésta considera que los cambios al diseño son necesarios para corregir la condición insegura del producto; y

(2) Proporcionar la información descriptiva que cubre los cambios, una vez que los cambios al diseño de tipo hayan sido aprobados por la DGAC, a todos los explotadores de productos previamente certificados en conformidad al Certificado de Tipo.

(b) En el caso que no haya condiciones inseguras, pero la DGAC o el titular del Certificado de Tipo considere a través de la experiencia en servicio, que cambios en el diseño de tipo contribuirán a la seguridad del producto, el titular del Certificado de Tipo puede proponer cambios apropiados al diseño para su aprobación. Una vez aprobados los cambios, el fabricante deberá entregar información de dichos cambios de diseño a todos los explotadores del mismo tipo de producto.

21.313 Reglamentación aplicable.

(a) El solicitante de un cambio a un Certificado de Tipo deberá demostrar que el producto sometido a cambio cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables para la categoría del producto, vigentes a la fecha de la solicitud para el cambio y, con los requisitos de ruido de las aeronaves y las emisiones de los motores de las aeronaves, conforme lo establece el Anexo 16 de la OACI en su Volumen I y II. Las excepciones están detalladas en los párrafos (b) y (c) de esta sección;

(b) Si se aplican los párrafos (b)(1), (b)(2) o (b)(3) siguientes, el solicitante podrá demostrar que el producto sometido a cambio cumple con una enmienda anterior de un requisito exigido por el párrafo(a) de esta sección y cualquier otro reglamento que la DGAC considere directamente relacionado. Sin embargo, la enmienda anterior del reglamento no podrá preceder a otros reglamentos correspondientes incorporados por referencia en el Certificado de Tipo, o a lo establecido en 21.11(a), (2), (3), (4) y (5) (secciones 23.2, 25.2, 27.2 o 29.2 del CFR 14, Parts 23, 25, 27 o 29 según corresponda) relacionados con el cambio.

El solicitante podrá demostrar el cumplimiento con una enmienda anterior a los reglamentos para lo siguiente:

(1) Un cambio que la DGAC no encuentre significativo.

En la determinación de si un cambio especifico es significativo, considerará el cambio en el contexto con todos los cambios de diseño relevantes anteriores y todas las revisiones relacionadas con los reglamentos aplicables incorporados en el Certificado de Tipo del producto.

Los cambios que cumplan uno de los siguientes criterios son considerados automáticamente significativos:

(i) No se conserva la configuración general o los principios de construcción; y

(ii) Los supuestos usados para la certificación del producto a ser sometido a cambio no permanecen válidos.

(2) Cada área, sistema, componente, equipamiento o accesorio que la DGAC encuentre que no es afectada por el cambio; Y

(3) Cada área, sistema, componente, equipamiento o accesorio que sea afectado por el cambio, para el cual la DGAC considere que el cumplimiento con los reglamentos descritos en el párrafo (a) de esta sección no contribuiría materialmente al nivel de seguridad del producto sometido a cambio o podría ser impracticable.

(c) El solicitante de un cambio para una aeronave, que no sea gironave de 2.722 Kg. (6.000 libras) o menos de peso máximo o para una gironave que no use turbina de 1.361 Kg. (3.000 libras) o menos de peso máximo, podrá demostrar que el producto sometido a cambio cumple con la normativa incorporada por referencia en el Certificado de Tipo. Sin embargo, si la DGAC establece que el cambio es significativo en un área, podrá disponer el cumplimiento por medio de una enmienda a la normativa incorporada por referencia en el Certificado de Tipo que se aplica al cambio y cualquier reglamentación que la DGAC considere directamente relacionada, a menos que esta autoridad también establezca que el cumplimiento con esa enmienda o reglamentación no contribuiría materialmente al nivel de seguridad del producto sometido a cambio o sería impracticable;

(d) Si la DGAC establece que la normativa vigente a la fecha de la solicitud para el cambio no proporciona un estándar adecuado con respecto al cambio propuesto, a causa de una característica de diseño novedosa o inusual, el solicitante deberá además cumplir con las condiciones especiales y enmiendas, establecidas en conformidad con las disposiciones de 21.107 Condiciones Especiales, para proporcionar un nivel de seguridad igual al establecido por la normativa vigente a la fecha de la solicitud para el cambio;

(e) Una solicitud para un cambio a un Certificado de Tipo para una aeronave categoría transporte es efectiva por cinco (5) años y una solicitud para el cambio de cualquier otro Certificado de Tipo es efectiva por tres (3) años.

Si el cambio no ha sido aprobado o si es evidente que no será aprobado dentro del tiempo límite establecido en este párrafo, el solicitante podrá hacer lo siguiente, según corresponda:

(1) Presentar una nueva solicitud para un cambio al Certificado de Tipo y cumplir con todas las disposiciones del párrafo (a) de esta sección, aplicable a la solicitud original para un cambio; o

(2) Presentar una solicitud de extensión de la petición original y cumplir con las disposiciones del párrafo (a) de esta sección. El solicitante deberá luego seleccionar la fecha de la nueva solicitud. La nueva fecha de la solicitud no podrá anteceder a la fecha en que el cambio es aprobado más allá del período de tiempo establecido en este párrafo (e).

(f) Para aeronaves certificadas conforme a las secciones 21.109(b) y 21.113, los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la categoría del producto vigente a la fecha de la solicitud para el cambio, incluyen cada requisito de aeronavegabilidad que la DGAC establezca apropiado para la Certificación de Tipo de la aeronave de acuerdo con estas secciones.

****

CAPÍTULO "E"
CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIOS

21.401 Aplicación.

Este Capítulo establece los requisitos para la emisión de Certificados de Tipo Suplementario.

21.403 Requerimientos de un Certificado de Tipo Suplementario.

La DGAC podrá aprobar la modificación de un producto Clase I (Productos Aeronáuticos), por la introducción de una alteración mayor al Diseño de Tipo y que no requiera de la emisión de un nuevo Certificado de Tipo, mediante un certificado de Tipo Suplementario, a menos que el titular del Certificado de Tipo de un producto Clase I (Productos Aeronáuticos), opte por una enmienda del Certificado de Tipo original.

21.405 Requisitos aplicables.

(a) El solicitante de un Certificado de Tipo Suplementario deberá demostrar que el producto alterado cumple con los requisitos aplicables establecidos en la sección 21.313 y, en el caso de un cambio acústico establecido en la sección 21.305(b), demostrar el cumplimiento con los requisitos aplicables sobre ruido de las aeronaves y, en el caso de un cambio de las emisiones establecidas en la sección 21.305(c), demostrar el cumplimiento con los requisitos aplicables sobre emisiones de ventilación de combustible y emisiones de escape de las aeronaves. requeridas en el Anexo 16 de OACI;

(b) El solicitante de un Certificado de Tipo Suplementario deberá cumplir los requisitos de la sección 21.131 "Declaración de Conformidad" con respecto a cada cambio en el diseño de tipo;

(c) Asimismo el solicitante de un Certificado de Tipo Suplementario deberá permitir a la DGAC efectuar o requerir la ejecución de todas las Inspecciones y Ensayos necesarios, tanto en vuelo como en tierra para determinar:

(1) El cumplimiento con las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad aplicables y con la normativa de ruido de aeronaves y de las emisiones de ventilación de combustible y emisiones de escape de aeronaves;

(2) Que los materiales y productos cumplen con todas las especificaciones del diseño de Tipo;

(3) que las piezas y partes de los productos estén de acuerdo con los planos del diseño de Tipo; y

(4) que los procesos de fabricación, construcción y montaje estén de acuerdo con lo especificado en el Diseño de Tipo.

21.407 Otorgamiento de Certificado de Tipo Suplementario.

(a) El solicitante podrá obtener un Certificado de Tipo Suplementario si cumple con los requisitos de las secciones 21.403 y 21.405;

(b) El Certificado de Tipo Suplementario incluye:

(1) La aprobación de la DGAC de un cambio efectuado al diseño tipo del producto; y

(2) El Certificado de Tipo previamente otorgado para el producto.

21.409 Atribuciones.

El titular de un Certificado de Tipo Suplementario podrá:

(a) Obtener certificados de aeronavegabilidad, en el caso de aeronave;

(b) Obtener la aprobación para la instalación en aeronaves certificadas, en el caso de otros productos; y

(c) Obtener un Certificado de Producción para el cambio al diseño de tipo que ha sido aprobado por ese Certificado de Tipo Suplementario.

21.411 Responsabilidad del titular de un Certificado de Tipo Suplementario (STC) de proporcionar un permiso escrito para alteraciones.

Un titular de un Certificado de Tipo Suplementario que permite a una persona utilizar un STC para alterar una aeronave, motor de aeronave o hélice debe proporcionar a esa persona un permiso escrito aceptable para la DGAC.

21.413 Responsabilidad del titular de un Certificado de Tipo Suplementario (STC) de conservar documentación.

Los titulares de Certificados de Tipo Suplementario (STC), , deberán conservar los datos empleados para demostrar que se cumplieron las normas de aeronavegabilidad aplicables necesarios para obtener la aprobación al cambio de diseño mientras mantengan esa titularidad o hasta que la transfieran

21.415 Responsabilidad del titular de un Certificado de Tipo Suplementario (STC) de revisar y analizar la información sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de los explotadores.

Los titulares de Certificados de Tipo Suplementario (STC) deberán contar con una organización capaz de revisar y analizar la información de dificultades en servicio que le reporten los explotadores, con el propósito de utilizar dicha información para el mantenimiento de la aeronavegabilidad del o de los sistemas afectos al STC emitido

****

CAPÍTULO “F”
PRODUCCIÓN BAJO UN CERTIFICADO DE TIPO SOLAMENTE

RESERVADO

****

CAPÍTULO “G”
CERTIFICADOS DE PRODUCCIÓN

RESERVADO

****

CAPÍTULO "H"
CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

21.701 Aplicación.

Este Capítulo establece los requisitos para el otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad.

21.703 Solicitud.

El propietario o el explotador de una aeronave matriculada en el Estado de Chile podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad para dicha aeronave en la forma y condiciones que establezca la DGAC.

21.705 Clasificación de los Certificados de Aeronavegabilidad.

Los Certificados de Aeronavegabilidad se clasifican como sigue:

(a) Certificados de Aeronavegabilidad Estándar:
Son Certificados de Aeronavegabilidad otorgados para aeronaves con Certificado de Tipo en las categorías normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte, para globos libres tripulados y para aeronaves designadas por la DGAC como clases especiales de aeronaves.

(b) Certificados de Aeronavegabilidad Especiales:
Son Certificados de Aeronavegabilidad emitidos para aeronaves de categoría: restringida, aeronaves deportivas livianas (LSA), experimentales y permisos especiales de vuelo.

(c) Certificados de Aeronavegabilidad de Exportación
A solicitud del interesado, la DGAC podrá emitir un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, para un producto Clase I (Productos Aeronáuticos), registrado en Chile que no constituye una autorización para operar la aeronave y que acreditará el cumplimiento de requisitos de aeronavegabilidad, de acuerdo a la normativa vigente en Chile, pudiendo incluirse limitaciones o condiciones especiales propias del producto a que se refiere y las del país al cual se exporta.

21.707 Enmiendas o modificaciones.

El titular de un Certificado de Aeronavegabilidad que requiera enmendar o modificar algún dato de éste, deberá solicitar a la DGAC el otorgamiento de un nuevo Certificado.

21.709 Transferencia.

El Certificado de Aeronavegabilidad se transfiere con la aeronave para la cual fue otorgado, mientras ésta mantenga su matrícula.

21.711 Vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad.

A menos que se renuncie a él, sea caducado, suspendido, o que la DGAC establezca una fecha de término diferente, los Certificados de Aeronavegabilidad mantendrán su vigencia como se indica:

(a) Los Certificados de Aeronavegabilidad Estándar tendrán una vigencia de hasta veinticuatro (24) meses, como se indique en el mismo siempre que el explotador garantice y pueda demostrar la Aeronavegabilidad de la aeronave ejecutando su mantenimiento o alteraciones según lo establecido por la reglamentación aeronáutica y la aeronave permanezca matriculada en el país. No obstante lo anterior y por razones técnicas, la vigencia de estos certificados podrá ser extendida o restringida por la DGAC;

(b) Los Certificados de Aeronavegabilidad Especiales, excepto los Permisos Especiales de Vuelo, tendrán una vigencia de hasta doce (12) meses, como se indique en el mismo siempre que el explotador garantice y pueda demostrar la Aeronavegabilidad de la aeronave ejecutando su mantenimiento o alteraciones, de acuerdo a lo establecido por esta Norma y la aeronave permanezca matriculada en el país; y

(c) Un Permiso Especial de Vuelo tendrá vigencia por el período de tiempo especificado en el mismo y mientras el explotador cumpla con las limitaciones técnicas y operacionales que se establezcan en él.

Cuando se cumpla el plazo de vigencia del Certificado de Aeronavegabilidad o este sea caducado o suspendido, el explotador de la aeronave deberá devolverlo a la DGAC.

21.713 Identificación de la Aeronave.

Todo solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad deberá demostrar que su aeronave esta identificada conforme se establece en el DAR Parte 45.

21.715 Emisión de Certificados de Aeronavegabilidad Estándar para aeronaves categorías: normal, utilitaria, acrobática, commuter y transporte, globos libres tripulados y clases especiales de aeronaves.

(a) *Aeronave Importada.* El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave importada deberá demostrar que ésta cumple una de las siguientes condiciones, además de lo establecido en c), d) y e) de esta sección:

(1) Posee un Certificado de Tipo emitido en conformidad con la sección 21.115.

(2) Posee un Certificado de Tipo emitido por el Estado de diseño, el cual no ha sido convalidado conforme a la sección 21.117, y que una aeronave de la misma marca y modelo se matriculó en Chile antes del 18 de Agosto de 1999, en cuyo caso su respectivo Certificado de Tipo se declara aceptado.

(3) Posee un Certificado de Tipo emitido por el Estado de diseño que ha sido convalidado conforme a la sección 21.117.

(b) *Otra Aeronave*. El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para una aeronave no considerada por el párrafo (a) de esta sección podrá obtener dicho certificado si:

(1) Presenta a la DGAC pruebas de que la aeronave se ajusta al diseño de tipo aprobado bajo un Certificado de Tipo o Certificado de Tipo Suplementario y ha cumplido las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables;

(2) La aeronave ha sido sometida a una inspección anual o de 100 hrs. o equivalente establecida en conformidad con la sección 43.213 de la DAN 43 y determinada como aeronavegable por:

(i) El fabricante;

(ii) El titular de un Certificado de Centro de Mantenimiento Aeronáutico en conformidad con la DAN 145.

Excepto una aeronave certificada como experimental a la que con anterioridad le ha sido otorgado un Certificado de Aeronavegabilidad diferente bajo esta sección;

(3) La DGAC establece después de una inspección que la aeronave está conforme con su diseño de tipo y en condiciones de operar con seguridad.

(c) *Requisitos relativos a ruido de las aeronaves*. Para el otorgamiento del primer Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, las aeronaves deberán cumplir con los requisitos de ruido aplicables.

(d) *Requisitos de salida de emergencia de pasajeros*. No obstante las otras disposiciones de esta sección, el solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar para un avión categoría transporte fabricado después del 16 de octubre de 1987 deberá demostrar que el avión cumple los requisitos de las especificaciones nacionales de aeronavegabilidad párrafo 21.11, (a), (4) de esta norma (secciones 25.807 del CFR 14, Part 25). Para los propósitos de este párrafo, la fecha de fabricación de un avión es la fecha de aceptación de los registros de inspección que establecen que el avión esta completo y cumple con la información del diseño tipo aprobado por la DGAC.

(e) *Requisitos de emisiones de los motores de aeronaves*. Para el otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar, las aeronaves deberán cumplir con los requisitos aplicables de emisiones de los motores de aeronaves.

21.717 Certificados de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves Categoría Restringida.

(a) Aeronaves fabricadas de acuerdo a un Certificado de Producción o a un Certificado de Tipo Solamente.

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría restringida, para una aeronave con Certificado de Tipo Categoría restringida y que no tenga Certificado de Tipo en otras Categorías, si cumple las disposiciones aplicables del párrafo 21.715.

(b) Otras aeronaves.

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría restringida, para una aeronave con Certificado de Tipo Categoría restringida proveniente de las Fuerzas Armadas, o que previamente tenga un Certificado de Tipo en otras Categorías, después que sea inspeccionada por la DGAC y ésta determine que ha sido adecuadamente equipada, mantenida o reparada, según sea aplicable, para estar en condiciones de efectuar una operación segura.

(c) Aeronaves importadas.

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría restringida para una aeronave importada con Certificado de Tipo en la Categoría restringida, si presenta los antecedentes a través de un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado por la DGAC y si cumple los siguientes requisitos:

(1) El país de fabricación de la aeronave certifica y la DGAC verifica mediante un análisis de antecedentes que la aeronave corresponde a un Diseño de Tipo válido en Chile;

(2) El solicitante presenta un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación o equivalente, emitido bajo la reglamentación del país exportador. De no disponerse de este documento la aeronave debe someterse a la mayor inspección definida en su sistema de mantenimiento aprobado a satisfacción de la DGAC;

(3) Si la aeronave es usada, debe haber sido sometida a una inspección Check "C" o equivalente establecida por el fabricante para aviones grandes (Tipo II), o una inspección anual, de cien (100) horas o equivalente para aviones pequeños (Tipo I), aceptable para la DGAC, mediante la cual se acredite su condición aeronavegable, no más de tres (3) meses antes de presentar la solicitud de primera certificación en Chile;

(4) La aeronave debe tener cumplida todas las Directivas de Aeronavegabilidad y Modificaciones e Inspecciones Mandatorias aplicables;

(5) La DGAC establecerá, mediante una verificación selectiva de sus registros y una inspección física y en vuelo, que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad; y

(6) Requerimientos sobre el nivel de ruido de la aeronave:

Para la emisión del primer Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría restringida, se debe cumplir además, con los requisitos de emisión de ruido aplicables.

21.719 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad Múltiples.

(a) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en Categoría restringida y en una o más Categorías, excepto experimental, podrá además solicitar Certificados de Aeronavegabilidad en otras Categorías, si se cumplen las siguientes condiciones:

(1) Que demuestre el cumplimiento de los requisitos de cada Categoría, cuando la aeronave esté configurada para esa Categoría;

(2) Demuestre que la aeronave puede ser convertida de una Categoría a otra, retirando o agregando el equipamiento necesario, mediante medios mecánicos simples;

(3) Demuestre que la aeronave cumple además con los requisitos de gases y ventilación de combustible aplicables;
(4) La aeronave tiene un Certificado de Tipo válido para la DGAC en cada una de las Categorías solicitadas; y
(5) Está en condiciones de operar con seguridad, después de ser inspeccionada conforme a los procedimientos que la DGAC establezca para tal efecto.

(b) Una aeronave certificada bajo esta disposición, deberá ser inspeccionada por un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado en el material, para determinar su estado de aeronavegabilidad y certificar su vuelta al servicio, cada vez que la aeronave sea convertida de una categoría a otra. Esta inspección debe ser anotada en los registros de la aeronave.

21.723 Certificados de Aeronavegabilidad Experimentales

Un Certificado de Aeronavegabilidad Experimental se emite, para los siguientes propósitos:

(a) Ensayo de nuevas concepciones de diseño de aeronaves, nuevos equipos, instalaciones, técnicas operacionales o nuevos empleos para la aeronave.
(b) Desarrollo de vuelos de ensayo y otras operaciones para la demostración de cumplimiento de requisitos de aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la emisión de Certificado de Tipo o Certificado de Tipo Suplementario, vuelos de verificación de cambios mayores de diseño y vuelos para demostrar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento y confiabilidad establecidos.
(c) Entrenamiento de tripulaciones de vuelo del explotador.
(d) Demostración de capacidades de vuelo, performances o características inusuales de la aeronave en festivales aéreos, filmaciones cinematográficas, televisivas o acontecimientos similares, mantención de eficiencia de tripulaciones para vuelos de exhibición, incluyendo para las personas que exhiban la aeronave la realización de los vuelos hacia y desde tales demostraciones y festivales aéreos.
(e) Competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y el efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
(f) Utilización de la aeronave para estudios de mercado, demostraciones de ventas y entrenamiento de tripulación para clientes, siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo 21.729.
(g) Operación de una aeronave cuya mayor parte ha sido fabricada o ensamblada a partir de kit por personas que llevan a cabo el proyecto para efectos de su propia educación o recreación.

21.725 Certificados de Aeronavegabilidad Especial categoría experimentales:

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial de Categoría experimental, si cumple con lo siguiente:

a) Presenta directamente si es el fabricante, o a través de un Centro de Mantenimiento aprobado, vigente y habilitado, una solicitud con la siguiente información:
(1) Una declaración definiendo los propósitos de empleo de la aeronave en la forma y manera prescrita por la DGAC.
(2) Información necesaria para identificación y análisis de la aeronave, tales

como fotografías, planos, descripción, cálculos etc.

(3) Cualquiera otra información pertinente que la DGAC considere necesaria para la protección de terceros.

b) La aeronave deberá cumplir las Modificaciones e Inspecciones Mandatorias aplicables;

c) Presentar la aeronave para ser inspeccionada conforme a los procedimientos que la DGAC, establezca para tal efecto;

d) En caso que una aeronave sea utilizada con propósitos experimentales, deberá suministrar la siguiente información:

(1) El propósito del experimento;

(2) Los tiempos estimados y el número de vuelos requeridos para el experimento;

(3) El área sobre la cual se llevará a cabo el experimento; y

(4) Planos de tres (3) vistas o fotografías equivalentes con las dimensiones de la aeronave y toda otra información que la DGAC considere necesaria. Se exceptúan las aeronaves convertidas a partir de otra que tenga Certificado de Tipo aprobado y sin cambios apreciables en la configuración externa.

e) Demuestre ante la DGAC que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad, conforme con los procedimientos establecidos para tal efecto.

21.727 Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental para aeronaves utilizadas en estudio de mercado, demostraciones para venta y entrenamiento de tripulaciones del comprador.

(a) El fabricante de aeronaves podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental para una aeronave que se usará en estudios de mercado, demostraciones para venta, o entrenamiento de tripulantes del comprador;

(b)El fabricante de motores de aeronave que haya alterado una aeronave con Certificado de Tipo instalando motores diferentes fabricados por él, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental para tal aeronave, para ser usada en estudios de mercado, demostraciones de venta o entrenamiento de tripulantes de comprador, siempre que la aeronave original antes de la alteración hubiese tenido un Certificado de Tipo en Categoría normal, acrobática, commuter o transporte.

(c) La persona que haya alterado el diseño de una aeronave con Certificado de Tipo, podrá solicitar un Certificado de Aeronavegabilidad Especial categoría experimental para la aeronave alterada, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la DGAC, si la usa para estudios de mercado, demostraciones de venta o entrenamiento de tripulantes del comprador, siempre que la aeronave original antes de la alteración hubiese tenido un Certificado de Tipo en Categoría normal, utilitaria, acrobática, commuter o transporte.

(d) El solicitante de un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría experimental de acuerdo a esta sección, deberá presentar adicionalmente a lo establecido en la sección 21.725, una comprobación de lo siguiente:

(1) Que ha establecido e implementado un Programa de Inspección y Mantenimiento para asegurar la conservación del estado de aeronavegabilidad de la aeronave; y

(2) Que la aeronave haya volado;

(i) Un mínimo de cincuenta (50) horas de vuelo, o

(ii) Cinco (5) horas de vuelo al menos, si la aeronave que ha sido modificada tiene Certificado de Tipo.

21.729 Permisos especiales de Vuelo.

(a) La DGAC otorgará un Certificado de Aeronavegabilidad Especial en forma de un Permiso Especial de Vuelo, al explotador de una aeronave que, sin cumplir la totalidad de las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables, demuestre que su aeronave está capacitada para realizar un vuelo con seguridad en los siguientes casos:

1) Traslado de una aeronave (ferry flight), al lugar en que se le ejecutará mantenimiento, reparación, una alteración o será almacenada;
2) Traslado de una aeronave (ferry flight), por entrega o exportación de la aeronave;
3) Traslado de una aeronave (ferry flight), desde la fábrica o lugar de venta, hasta la ciudad donde será presentada a certificación de aeronavegabilidad;
4) Vuelos de prueba de producción para aeronaves nuevas en fabricación;
5) Traslado de una aeronave (ferry flight), para la evacuación de la aeronave desde áreas con amenazas de daño o catástrofe;
6) Demostraciones de vuelo a clientes en aeronaves recién fabricadas que hayan completado satisfactoriamente sus vuelos de prueba de producción.
7) Vuelos de mantenimiento, cuando no cuente con un Certificado de Aeronavegabilidad vigente, con el propósito de comprobar el estado de la aeronave o sus componentes después de haberse efectuado mantenimiento, reparación o una alteración.

(b) La DGAC podrá emitir también un Permiso Especial de Vuelo para autorizar la operación de una aeronave excedida en el peso máximo de despegue autorizado y para un vuelo que exceda su autonomía normal, sobre el agua, o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible.

(c) El exceso de peso que puede ser autorizado bajo esta disposición, está limitado al combustible adicional, contenedores de combustibles y equipos de navegación necesarios para el vuelo.

21.731 Otorgamiento de permisos especiales de vuelo.

(a) El solicitante de un Permiso Especial de Vuelo, deberá presentar una solicitud de la manera establecida por la DGAC, a través de un CMA aprobado, vigente y habilitado en la aeronave, indicando lo siguiente:

(1) Propósito del vuelo;
(2) Ruta prevista, si corresponde;
(3) Tripulación requerida y equipamiento necesario para operar la aeronave en forma adecuada y segura;
(4) Motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables;
(5) Cualquiera restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave; y
(6) Cualquiera otra información que requiera la DGAC, con el propósito de establecer limitaciones operativas.

(b) La DGAC podrá efectuar o requerir que el solicitante efectúe las inspecciones o las pruebas necesarias para verificar la seguridad de la operación de la aeronave, en forma previa a la realización del vuelo.

(c) La DGAC determinará el período de vigencia del Permiso Especial de Vuelo para cada aeronave en particular, tomando en consideración los motivos específicos para el cual fue solicitado.

(d) El solicitante o explotador se asegurará, en conformidad con procedimientos aceptables para la DGAC, que el personal de operaciones esté en conocimiento que los Permisos Especiales de Vuelo no son válidos en espacio aéreo extranjero, a menos que éstos sean comunicados y aceptados por los Estados que sobrevuele la aeronave.

21.733 Renovación de Certificados de Aeronavegabilidad.

(a) El explotador podrá renovar un Certificado de Aeronavegabilidad presentando una solicitud en la manera y forma establecida por la DGAC, a través de un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado en el material.

(b) La renovación del Certificado de Aeronavegabilidad se efectuará después del análisis de los antecedentes presentados y que la DGAC determine en base a una inspección en tierra y en vuelo, que la aeronave está en condiciones de operar con seguridad.

(c) Los Certificados de Aeronavegabilidad se renovarán de acuerdo a los períodos establecidos en la sección 21.711.

****

CAPÍTULO “I”
CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PROVISIONALES

RESERVADO

CAPÍTULO “J”
PROCEDIMIENTOS DE OPCIÓN DE DELEGACIÓN DE AUTORIDAD

RESERVADO

****

CAPÍTULO "K"
APROBACIÓN DE MATERIALES, PARTES, PROCESOS Y ACCESORIOS

21.1001 Aplicación.

En este Capítulo se establecen los requisitos para el otorgamiento de aprobación de ciertos materiales, partes, procesos y accesorios.

21.1003 Partes de reemplazo y modificación.

a) Ninguna persona podrá producir una parte de una modificación o de una parte de reemplazo destinada a la venta, para ser instalada en un producto con Certificado de Tipo, a menos que esta sea producida de acuerdo a una "Aprobación de Fabricación de Partes", otorgada en conformidad con este Capítulo, excepto como está dispuesto en el párrafo (b) de esta sección.

(b) Esta sección no es aplicable para:

(1) Partes producidas bajo un Certificado de Tipo o Certificado de Producción;

(2) Partes producidas por un explotador para mantener o alterar su propio producto, con previa autorización de la DGAC;

(3) Partes producidas bajo Orden Técnica Estándar aprobada o aceptada por la DGAC; y

(4) Partes estandarizadas (tales como pernos y tuercas) que se ajusten a especificaciones o normas industriales reconocidas por la DGAC.

(c) La solicitud para Aprobación de Fabricación de Partes deberá ser dirigida por escrito a la DGAC y deberá incluir lo siguiente:

(1) La identificación del producto en el cual la parte será instalada;

(2) Nombre y dirección de las instalaciones donde esas partes serán fabricadas;

(3) El diseño de la parte constará de:

(i) Los planos y las especificaciones necesarias para demostrar la configuración de la parte; e

(ii) Información sobre dimensiones, materiales y procesos que sean necesarios para definir la resistencia estructural de la parte.

(4) Informaciones de ensayos y cálculos necesarios para demostrar que el diseño de la parte cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables al producto en el cual la parte se quiere instalar, a menos que el solicitante demuestre que el diseño de ésta es idéntico al diseño de la parte que está amparado por un Certificado de Tipo. Si el diseño de la parte se ha obtenido bajo un contrato, deberá presentar copia de dicho contrato a la DGAC.

(d) El solicitante podrá obtener una Aprobación de Fabricación de Partes para reemplazo o modificación, si:

(1) La DGAC establece que el diseño cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables al producto en el cual la parte será instalada, previo examen del diseño y después de completar todos los ensayos e inspecciones: y

(2) Presenta una declaración certificando que ha establecido el sistema de inspección de fabricación requerido por el párrafo (h) de esta sección.

(e) El solicitante de una Aprobación de Fabricación de Partes deberá permitir a la DGAC realizar cualquier inspección o ensayo necesario para determinar el cumplimiento de la normativa aplicable.
Sin embargo, a menos que sea autorizado de otra manera por la DGAC:
(1) Ninguna parte podrá ser presentada a la DGAC para inspección o ensayo, a menos que se haya demostrado el cumplimiento con los párrafos(f)(2) al (f)(4) de esta sección; y
(2) No podrá realizarse ningún cambio a una parte durante el tiempo transcurrido entre la demostración de cumplimiento de los párrafos (f)(2) al (f)(4) de esta sección y la fecha en que dicha parte es presentada a la DGAC para inspección o ensayo.

(f) El solicitante de una Aprobación de Fabricación de Partes deberá realizar todas las inspecciones y ensayos necesarios para determinar:
(1) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad;
(2) Que los materiales estén conformes con las especificaciones de diseño;
(3) Que la parte esté conforme con los planos del diseño; y
(4) Que los procesos de fabricación, construcción y armado estén conformes a lo especificado en el diseño.

(g) La DGAC no otorgará una Aprobación de Fabricación de Partes si las instalaciones del fabricante de la parte están ubicadas fuera de territorio nacional, a menos que la DGAC establezca que la ubicación de los lugares de las instalaciones del fabricante no producirá un gravamen excesivo en la comprobación de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.

(h) El titular de una Aprobación de Fabricación de Partes deberá establecer y mantener un sistema de inspección de fabricación que garantice que cada parte terminada esté conforme con la información de diseño y es segura para su instalación en productos aplicables con Certificado de Tipo aplicables.
El sistema deberá incluir lo siguiente:
(1) Los materiales que ingresan para ser utilizados en la parte terminada deberán estar especificados en la información de diseño;
(2) Los materiales que ingresan deberán ser identificados apropiadamente, si sus propiedades físicas y químicas no pueden ser reconocidas y determinadas rápida y adecuadamente de otra manera;
(3) Los materiales sujetos a daños o deterioro deberán ser almacenados y protegidos adecuadamente;
(4) Los procesos que afecten la calidad y seguridad del producto terminado deberán ser cumplidos de acuerdo con especificaciones aceptables;
(5) Las partes en proceso deberán ser inspeccionadas, para establecer la conformidad con la información de diseño, en aquellas fases de producción donde se puedan hacer verificaciones precisas. Pueden ser empleados procedimientos de control de calidad estadísticos para esa parte involucrada donde se demuestre que será mantenido un nivel satisfactorio de calidad;
(6) Los planos de diseño actualizados deberán estar fácilmente disponibles para el personal de fabricación e inspección y deberán ser usados cuando sea necesario;

(7) Los cambios mayores al diseño básico deberán estar controlados y aprobados adecuadamente, antes de ser incorporados en la parte terminada;

(8) Los materiales y componentes rechazados deberán ser apartados e identificados de manera tal que se evite su empleo en partes terminadas; y

(9) Los registros de inspección deberán ser mantenidos e identificados con la parte terminada, siempre que sea practicable y mantenidos en los archivos del fabricante por un período de al menos dos (2) años, desde la fecha en que la parte se completó.

(i) La Aprobación de Fabricación de Partes otorgada bajo esta sección no es transferible y estará vigente hasta que sea suspendida, cancelada o se le ponga termino por la DGAC;

(j) El titular de una Aprobación de Fabricación de Parte notificará por escrito a la DGAC si las instalaciones de fabricación de las partes se han cambiado o se expanda para incluir instalaciones adicionales en otra ubicación dentro del plazo de diez (10) días; y

(k) El titular de una Aprobación de Fabricación de Partes, deberá establecer que cada parte terminada está en conformidad con la información de diseño y es segura para su instalación en productos con certificación de Tipo.

21.1005 Aprobación de materiales, partes, procesos y componentes.

Cada vez que se requiera aprobar un material, parte, proceso o accesorio en conformidad con esta Norma se deberá obtener una aprobación :

(a) En base a una Aprobación de Fabricación de Partes otorgado según la sección 21.1003;

(b) En base a una Orden Técnica Estándar emitida o aceptada por la DGAC;

(c) Simultáneamente con los procedimientos de Certificación de Tipo para un producto; o

(d) De acuerdo con cualquier otra forma aprobada por la DGAC.

****

CAPÍTULO "L"
APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN

21.1101 Aplicación

(a) Este Capitulo establece:

(1) Los requisitos para el otorgamiento de los certificados y aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y

(2) Las reglas a seguir por los titulares de estas aprobaciones.

(b) Para los propósitos de este Capitulo se pueden clasificar los productos como sigue:

(1) Un producto Clase I es una aeronave completa, motor de aeronave o hélice, que:

(i) Ha sido certificado de tipo, de acuerdo con la normativa aplicable y para la cual se han emitido las correspondiente especificaciones técnicas u hojas de información del Certificado de Tipo; o

(ii) Es idéntico en todo aspecto a un producto con Certificado de Tipo especificado en (b)(1)(i) de esta sección, excepto que resulte aceptable de otra forma para la Autoridad de Aviación Civil del país importador.

(2) Un producto Clase II es un componente mayor de un producto Clase I (por ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc.), cuya falla comprometería la seguridad de un producto Clase I. Además cualquier parte, material o accesorio aprobado y fabricado bajo el sistema de Orden Técnica Estándar;

(3) Un producto Clase III es cualquier parte o componente que no es un producto Clase I o Clase II y que incluye partes normalizadas, ejemplo aquellas designadas como: AN, NAS, SAE, etc.; y

(4) La expresión "recientemente sometido a revisión general" (newly overhauled) cuando se usa para describir un producto, significa que ese producto no ha sido operado o puesto en servicio, excepto para los ensayos funcionales, después de haber sido sometido a revisión general (overhauled), inspeccionado y aprobado para volver al servicio, en conformidad con la normativa aplicable.

(c) En el caso de una aeronave, la aprobación de exportación se otorga bajo la forma de un Certificado de aeronavegabilidad para exportación. Respecto a los Productos clase II o III, se otorgará bajo la forma de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad. Ambos documentos deberán incluir, entre otros, el certificado de conformidad e indicar si el producto es nuevo, ha sido recientemente revisado o si es usado.

21.1103 Generalidades.

(a) Cualquier exportador podrá solicitar un Certificado o una Aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I o Clase II, respectivamente;

(b) Cualquier fabricante podrá obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase III, si el fabricante posee para ese producto:
   (1) Un Sistema de Inspección de producción aprobado;
   (2) Una Aprobación de Fabricación de Partes; o
   (3) Una Autorización de Orden Técnica Estándar.

21.1105 Aprobaciones de Aeronavegabilidad para exportación.

(a) Tipos de aprobaciones:
   (1) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I será otorgada como un "Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación" por la DGAC, en un formato que para tal efecto esta establezca. Tal certificado no autoriza la operación de la aeronave; y
   (2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y Clase III será otorgada en forma de "Tarjetas de Aprobación de Aeronavegabilidad" por la DGAC, en un formato que para tal efecto esta establezca.

(b) Productos que pueden ser aprobados: Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación serán otorgadas para:
   (1) Aeronaves usadas con un Certificado de Aeronavegabilidad chileno vigente u otros productos usados Clase I, que hayan sido mantenidos de acuerdo con la normativa de aeronavegabilidad aplicable y que estén ubicados en Chile;
   (2) Aeronaves usadas con un Certificado de Aeronavegabilidad chileno vigente u otros productos usados Clase I, que hayan sido mantenidos de acuerdo con la normativa de aeronavegabilidad aplicable y que estén ubicados en un país extranjero, si la DGAC por decisión fundada así lo establece, para verificar el cumplimiento de las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables.; y
   (3) Productos Clase II y Clase III que han sido fabricados y están ubicados en territorio nacional.

(c) Excepciones a la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación: Si la Aprobación de Aeronavegabilidad de Exportación es otorgada en base a una declaración escrita del Estado importador como lo establece la sección 21.1107 (c)(4), los requerimientos que no son cumplidos y las diferencias de configuración, si las hay, entre el producto a exportar y el producto certificado de tipo, constarán en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, como excepciones.

21.1107 Solicitud.

(a) La solicitud de un Certificado o de una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación para productos Clase I, Clase II o Clase III se hará en la forma y modo prescrito por la DGAC;

(b) Se deberá hacer una solicitud por separado para:
   (1) Cada aeronave;
   (2) Cada motor de aeronave y hélice; y
   (3) Cada tipo de producto Clase II.

(c) La solicitud deberá estar acompañada de una declaración escrita hecha por el Estado importador, en la que se declare que se aceptará la validez

del Certificado o la Aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si el producto que se está exportando es:

(1) Una aeronave fabricada fuera del territorio nacional que está siendo exportada a un Estado con el cual existe un acuerdo (bilateral), concerniente a la aceptación de los Certificados de Aeronavegabilidad de Exportación;

(2) Una aeronave desarmada y que no haya sido sometida a ensayos en vuelo;

(3) Un producto que no cumple requisitos especiales del país importador; o

(4) Un producto que no cumple los requisitos especificados en las secciones 21.1109, 21.1111 o 21.1113 para el otorgamiento de un Certificado o una Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación. La declaración escrita deberá contener los requisitos no cumplidos.

(d) La solicitud de un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación de un producto Clase I deberá incluir, según sea aplicable:

(1) Una declaración de conformidad según el formato establecido por la DGAC, para cada producto nuevo que no ha sido fabricado bajo un certificado de producción;

(2) Un informe de peso y balance, con un diagrama de estiba cuando sea aplicable para cada aeronave de acuerdo con el DAN 08 11. Para aeronaves categoría transporte y aviones categoría commuter este informe deberá estar basado en un pesaje real de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes, pero después de cualquier reparación o alteración mayor efectuada a la aeronave. Los cambios en el equipo, que no se clasifiquen como cambios mayores, efectuados después del pesaje real podrán ser contabilizados en base a cálculo y el informe, revisados en forma coordinada. Los fabricantes de aviones nuevos, siempre que no sean de categoría transporte, gironaves de categoría normal y planeadores, podrán presentar informes que tengan los cálculos de peso y balance de la aeronave en lugar de un pesaje real, si se han establecido procedimientos de control de peso por flota aprobados por la DGAC para tales aeronaves. En tal caso la siguiente declaración deberá incorporase en cada informe: “La información de peso y balance mostrada en este informe está calculada en base a procedimientos aprobados por la DGAC, para establecer los promedios de peso de flota.” El informe de peso y balance deberá incluir una lista de equipos, indicando los pesos y brazos de momento, de todos los items requeridos y opcionales de los equipos, incluidos en el peso vacío certificado;

(3) Un manual de mantenimiento por cada producto nuevo, cuando dicho manual sea exigido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables;

(4) Evidencia del cumplimiento con las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables. Se deberá efectuar una anotación apropiada cuando tales directivas no estén cumplidas;

(5) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave con el propósito de entrega de exportación, la solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de que tal instalación será removida y la aeronave

volverá a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de entrega;

(6) Registros históricos tales como: bitácoras de la aeronave y motor, formularios de reparación y alteraciones, etc., para aeronaves usadas y productos recientemente sometidos a revisión general (overhaul);
(7) Los métodos usados, si es que los hay, para la preservación y empaque de productos que van a ser embarcados a ultramar, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioro que puedan ocurrir durante la manipulación, transporte y almacenaje. La descripción deberá también indicar la duración de la efectividad de tales métodos;
(8) El Manual de Vuelo de la aeronave o gironave cuando tal material es requerido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular;
(9) Una declaración de la fecha en que el producto pasó o se espera que pasará al comprador extranjero; y
(10) La información exigida por requerimientos especiales del país importador.

21.1109 Otorgamiento de Certificados de Aeronavegabilidad de exportación para productos Clase I.

El solicitante podrá obtener un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación de un producto Clase I, si demuestra que dicho producto cumple con los requisitos del párrafo (a) al (f) de esta sección según le sean aplicables, en el momento que el producto es presentado a la DGAC para su aprobación, excepto como se establece en el párrafo (g) de esta sección:

(a) Las aeronaves nuevas o usadas fabricadas en el país deberán cumplir con los requisitos de la sección 21.715 para obtener un certificado de aeronavegabilidad estándar o cumplir los requisitos para obtener un certificado de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría restringida, conforme a la sección 21.717;
(b) Las aeronaves nuevas o usadas fabricadas fuera del país deberán contar con un certificado de aeronavegabilidad otorgado por la DGAC;
(c) Las aeronaves usadas deberán ser sometidas a una inspección de tipo anual o equivalente y haber sido aprobadas para la vuelta al servicio de acuerdo con la DAN 43. La inspección deberá haber sido ejecutada y debidamente documentada dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud del certificado de aeronavegabilidad de exportación. ;
(d) Los motores de aeronaves y hélices nuevas deberán estar en conformidad con el diseño de tipo y en condiciones de operar con seguridad;
(e) Los motores de aeronaves y hélices usadas, que no sean exportados como parte integrante de una aeronave certificada, deberán haber sido recientemente sometidos a revisión general (overhaul);
(f) Se deberá haber cumplido todos los requisitos especiales del país importador; y
(g) Un producto no necesita cumplir alguno de los requisitos especificados en los párrafos (a) al (f) de esta sección según sea aplicable, si para el país importador es aceptable y éste establece que los acepta en conformidad con la sección 21.1107 (c) (4) de esta norma.

21.1111 Otorgamiento de tarjetas de aprobación de Aeronavegabilidad para productos Clase II.

(a) El solicitante podrá obtener una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II, si demuestra, excepto como está dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, que:

(1) Los productos son nuevos o han sido recientemente sometidos a revisión general (overhaul) y están conformes con la información de diseño aprobada;

(2) Los productos están en condiciones de operar con seguridad; y

(3) Los productos están identificados con a lo menos el nombre del fabricante, numero de parte, la designación del modelo (cuando sea aplicable y), numero de serie o equivalente; y

(4) Los productos cumplen los requisitos especiales del país importador.

(b) El producto no necesita cumplir alguno de los requisitos especificados en el párrafo (a) de esta sección si para el país importador es aceptable y éste establece que los acepta en conformidad con la sección 21.1107 (c)(4) de esta norma.

21.1113 Otorgamiento de tarjetas de aprobación de Aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III.

(a) El solicitante podrá obtener una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación para productos Clase III si demuestra, excepto como está dispuesto en el párrafo (b) de esta sección, que:

(1) Los productos están conformes con la información de diseño aprobada aplicable a los productos Clases I ó II, de los cuales ellos forman parte;

(2) Los productos están en condiciones de operar con seguridad; y

(3) Los productos cumplen con los requisitos especiales del país importador.

(b) El producto no necesita cumplir alguno de los requisitos especificados en el párrafo(a) de esta sección si para el país importador es aceptable y éste establece que los acepta en conformidad con la sección 21.1107 (c) (4) de esta norma.

21.1115 Responsabilidades de los exportadores.

El exportador que reciba un Certificado o una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto deberá:

(a) Remitir a la Autoridad de Aviación Civil del país importador todos los documentos e información necesarios para la operación adecuada de los productos que sean exportados (por ejemplo: Manuales de Vuelo, Manuales de Mantenimiento, Boletines de Servicio e instrucciones de armado y todo otro material como lo estipulado en los requisitos especiales del país importador). Los documentos, información y material podrán ser entregados por cualquier medio que sea compatible con los requisitos especiales del país importador;

(b) Remitir las instrucciones de armado del fabricante y un formulario de verificación de ensayos en vuelo, aprobado por la DGAC, a la Autoridad de Aviación Civil del país importador cuando la aeronave es entregada para exportación desarmada. Estas instrucciones deberán contener suficiente detalle para permitir cualquier reglaje, alineamiento y ensayos en tierra que

sean necesarios, para asegurar que la aeronave cuando sea armada estará en conformidad con la configuración aprobada;

(c) Remover o disponer la remoción de toda instalación temporal incorporada a la aeronave para el propósito de la entrega de exportación y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de entrega;

(d) Cuando se conduzcan vuelos de demostración o de entrega asegurarse de obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados: y

(e) Cuando se transfiera el dominio de una aeronave a un comprador extranjero:

(1) Solicitar la cancelación de la matricula chilena de la aeronave y de su certificado de aeronavegabilidad, indicando la fecha de transferencia y el nombre y dirección del propietario extranjero;

(2) Devolver a la DGAC los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad; y

(3) Presentar una declaración jurada certificando que las marcas de nacionalidad y matrícula chilena, han sido removidas de la aeronave en cumplimiento con la sección 45.33 del DAR 45.

21.1117 Realización de inspecciones y revisión general (overhaul).

A menos que se establezca de otra manera, toda inspección y revisión general (overhaul) requerida para el otorgamiento de un Certificado o una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y Clase II, deberá ser realizada y aprobada por una de las siguientes entidades:

(a) El fabricante del producto; o

(b) Un Centro de Mantenimiento Aeronáutico apropiado y certificado; o

(c) Un organismo de mantenimiento extranjero reconocido.

****

CAPÍTULO “M”
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES DESIGNADAS

RESERVADO

****

CAPÍTULO "N"
APROBACIÓN DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y ACCESORIOS IMPORTADOS

21.1301 Aprobación de motores y hélices.

El titular de un certificado de tipo chileno para un motor de aeronave o hélice fabricado en un país extranjero con el cual el Estado chileno tenga un acuerdo para la aceptación de estos productos para exportación e importación, deberá suministrar con cada motor de aeronave o hélice importada al país un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación otorgado por el país fabricante, certificando que el motor de aeronave o hélice:

(a) Está conforme con su certificado de tipo chileno y en condiciones de operar con seguridad; y

(b) Ha sido sometido a una verificación operacional final por el fabricante.

21.1303 Aprobación de materiales, partes y accesorios.

(a) Un material, parte o accesorio fabricado en un país extranjero con el cual el Estado de Chile tiene un acuerdo para aceptación de aquellos materiales, partes o accesorios para exportación e importación, cumple con los requisitos de aeronavegabilidad de Chile para su aprobación, cuando el país de fabricación otorga un Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación certificando que el material, parte o accesorio cumple con aquellos requisitos, a menos que la DGAC establezca que el material, parte o accesorio individualizado no cumple con las regulaciones nacionales, basado en la información técnica suministrada en conformidad con el párrafo (b) de esta sección o de otra manera; y

(b) El solicitante de una aprobación de un material, parte o accesorio deberá suministrar, a requerimiento a la DGAC cualquier información técnica respecto del material, parte o accesorio.

****

CAPÍTULO "O"
AUTORIZACIONES DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO)

21.1401 Aplicación.

(a) Este Capítulo establece:

(1) Los requisitos para el otorgamiento de Autorizaciones de Orden Técnica Estándar (TSO);

(2) Las reglas por las que se deben regir los titulares de autorizaciones de Orden Técnica Estándar (TSO); y

(3) Los requisitos para la emisión de un Informe sobre la aprobación del diseño de la TSO.

(b) Para los propósitos de este Capítulo:

(1) Una "Orden Técnica Estándar" significa la adopción de una Technical Standard Order (TSO) de los EEUU de Norteamérica por la DGAC y representa el cumplimiento de los estándares mínimos para artículos específicos usados en aeronaves civiles.
Para los propósitos de esta Norma "artículo" significa materiales, partes, procesos o accesorios.

(2) Una autorización TSO es una aprobación de diseño y producción que la DGAC otorga al fabricante de un artículo que cumple una TSO específica;

(3) Un informe sobre la aprobación del diseño para la autorización de la TSO es una aprobación del diseño de un artículo fabricado en el extranjero otorgada por la DGAC una vez establecido que cumple una TSO específica, de acuerdo con los procedimientos de la sección 21.1417;

(4) Un articulo fabricado en conformidad a una autorización TSO, o un accesorio fabricado en conformidad a una carta de aprobación del diseño TSO descrita en la sección 21.1417 es un articulo o accesorio aprobado para el propósito de cumplir las disposiciones de la normativa aeronáutica que requiere que el articulo sea aprobado; y

(5) El fabricante del artículo es la persona que controla el diseño y la calidad del artículo producido o a ser producido en el caso de una solicitud, incluyendo las partes del mismo y cualquier proceso o servicio relacionado con éste, que sea obtenido de terceros (proveedores).

(c) La DGAC no otorgará una autorización TSO si las instalaciones del fabricante del producto están ubicadas fuera del territorio nacional, a menos que por decisión fundada de la DGAC así lo establezca, para verificar el cumplimiento de las especificaciones de aeronavegabilidad aplicables.

21.1403 Marcas y atribuciones de las TSO.

Ninguna persona podrá identificar un artículo con una marca de la TSO, a menos que esa persona sea el titular de una autorización TSO y que el artículo cumpla con los estándares de performance de la TSO aplicable, excepto lo dispuesto en la sección 21.1417 (c).

21.1405 Solicitud y otorgamiento.

(a) El fabricante debe presentar una solicitud a la DGAC para obtener una Autorización TSO, adjuntando los siguientes documentos:

(1) Una declaración de conformidad certificando que el fabricante ha cumplido los requerimientos de esta Norma y que el artículo cumple la TSO aplicable, vigente a la fecha de presentación de la solicitud para ese artículo;

(2) Una copia de la información técnica requerida en la TSO aplicable; y

(3) Una descripción de su sistema de control de calidad establecido. En cumplimiento con esta sección el solicitante puede hacer referencia a información de control de calidad vigente, aprobada previamente por la DGAC, registrada como parte de la solicitud de autorización TSO previa.

(b) Cuando se produzcan o se prevea la producción de una serie de cambios menores en el artículo, de acuerdo con la sección 21.1411, el solicitante deberá indicar el número de modelo básico del artículo y el número de parte de los componentes, dejando paréntesis abiertos al final, para señalar cambios de sufijo, con letras o números, (o combinación de ellos), que serán agregados periódicamente;

(c) La DGAC otorgará la autorización TSO incluyendo todas las excepciones otorgadas, para que el solicitante identifique el artículo con la marca de la TSO aplicable, después de recibir la solicitud y los documentos requeridos por el párrafo (a) de esta sección para respaldar el cumplimiento de esta norma y luego de determinar su capacidad para producir duplicados de artículos;

(d) Si la solicitud es deficiente o incompleta, el solicitante deberá presentar la corrección o información adicional necesaria para demostrar cumplimiento con esta norma al ser requerida por la DGAC. Si el solicitante no entrega la información adicional dentro de los cinco (5) días posteriores al requerimiento de la DGAC, la solicitud será denegada y el solicitante será notificado; y

(e) La DGAC resolverá respecto de la solicitud dentro de los veinte (20) días posteriores a su recepción o si se pide información adicional, dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción de estos antecedentes.

21.1407 Reglas generales para los titulares de autorizaciones de TSO.

El fabricante de un artículo para el cual ha sido otorgada una autorización TSO conforme a esta norma deberá:

(a) Fabricar el artículo de acuerdo con los requisitos de esta norma y de la TSO aplicable;

(b) Realizar todas las inspecciones y ensayos requeridos para establecer y mantener un sistema de control de calidad adecuado, para garantizar que el artículo cumple con los requisitos del párrafo (a) de está sección y está en condiciones de operar con seguridad;

(c) Preparar y mantener un archivo actualizado de la información técnica y registros completos en conformidad con la sección 21.1413 para cada modelo de cada artículo para el cual se ha emitido una autorización TSO; y

(d) Marcar en forma legible y permanente cada artículo al cual se aplica esta sección con la siguiente información:

(1) Nombre y dirección del fabricante;

(2) Nombre, tipo, número de parte o designación de modelo del artículo;
(3) Número de serie o fecha de fabricación del artículo, o ambos; y
(4) Número de la autorización TSO aplicable.

21.1409 Aprobación de desviaciones.

(a) El fabricante que requiera una aprobación para establecer un medio alternativo de cumplimiento para cualquier estándar de una autorización TSO, deberá demostrar que los estándares desde los cuales una desviación es requerida estén compensados por factores o características de diseño que proporcionen un nivel de seguridad equivalente; y

(b) La solicitud para obtener la aprobación de un medio alternativo de cumplimiento junto con toda la información correspondiente debe ser presentada a la DGAC.
Si el artículo es fabricado en otro país, el requerimiento para la aprobación de la desviación, junto con toda la información pertinente, debe ser presentada a la DGAC, a través de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de fabricación.

21.1411 Cambios al diseño.

(a) Cambios menores realizados por el fabricante titular de una autorización TSO: El fabricante de un artículo en conformidad a una autorización otorgada conforme a esta norma, puede hacer cambios menores de diseño (cualquier cambio que no sea un cambio mayor), sin requerir una nueva aprobación por parte de la DGAC. En este caso, el artículo cambiado mantiene el número del modelo original, pudiendo usarse los números de parte para identificar los cambios menores y el fabricante deberá enviar a la DGAC los antecedentes sobre la modificación, cumpliendo con la sección 21.1405 (b);

(b) Cambios mayores realizados por el fabricante titular de una autorización TSO: Un cambio mayor es cualquier cambio al diseño que sea lo suficientemente extenso como para requerir una investigación completa y fundada para determinar si se mantiene el cumplimiento de la TSO. El fabricante deberá asignarle al artículo una nueva designación de tipo o modelo y solicitar la autorización conforme a la sección 21.1405, antes de efectuar el cambio; y

(c) Cambios efectuados por otra persona que no es el fabricante: Las personas que no sean fabricantes podrán obtener aprobación para cambios al diseño en conformidad al DAR Parte 43 o bajo los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

21.1413 Requisitos de conservación de registros.

(a) Conservación de registros: El fabricante titular de una autorización de TSO otorgada conforme a esta norma deberá mantener los siguientes registros, para cada artículo fabricado bajo dicha autorización:
(1) Un archivo con la información técnica completa y actualizada para cada tipo o modelo del artículo, incluyendo los planos y especificaciones de diseño; y
(2) Registros de inspecciones completos y actualizados, que demuestren que todas las inspecciones y ensayos requeridos para garantizar el cumplimiento con esta norma han sido completados y documentados adecuadamente.

(b) Conservación de registros: El fabricante deberá conservar los registros descritos en el párrafo (a)(1) de está sección hasta que deje de manufacturar el artículo. A partir de ese momento, las copias de estos registros deberán ser enviadas a la DGAC. El fabricante deberá retener los registros descritos en el párrafo (a) (2) por un período de a lo menos dos (2) años.

21.1415 Inspección de la DGAC.

Todo fabricante de un artículo bajo una autorización TSO deberá permitir a la DGAC:

(a) Inspeccionar cualquier artículo fabricado bajo esa autorización;
(b) Inspeccionar los sistemas de control de calidad del fabricante;
(c) Presenciar cualquier ensayo;
(d) Inspeccionar las instalaciones de fabricación; y
(e) Inspeccionar los archivos de la información técnica sobre ese artículo.

21.1417 Otorgamiento de informes sobre la aprobación del diseño para la autorización de la TSO: Accesorios importados.

(a) La DGAC podrá otorgar un informe sobre la aprobación del diseño para la autorización de la TSO para un accesorio fabricado en un país extranjero, con el cual Chile tiene un acuerdo para la aceptación de estos accesorios para exportación e importación y que sean importados al país, si:
   (1) El país en el cual el accesorio fue fabricado certifica que dicho accesorio ha sido examinado, sometido a ensayo y establece que cumple con la TSO aplicable designada en la sección 21.1005(b) o los estándares de funcionamiento aplicables del país en el cual el accesorio fue fabricado y cualquier otro estándar de funcionamiento que la DGAC considere válido para garantizar un nivel de seguridad equivalente a aquel previsto por la TSO designada en 21.1005(b); y
   (2) El fabricante presenta una copia de la información técnica requerida por el estándar de cumplimiento aplicable a través de su Autoridad de Aviación Civil.

(b) La DGAC otorgará un Informe sobre la aprobación del diseño para la autorización de la TSO y deberá indicar cualquier excepción permitida al fabricante en conformidad con la sección 21.1409; y
(c) Luego que la DGAC ha otorgado un informe de aprobación del diseño para la autorización de la TSO y el país de fabricación otorgue un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, como se especifica en la sección 21.1303(a), el fabricante debe ser autorizado para identificar el accesorio con los requisitos de marca de TSO establecidos en la sección 21.1407(d) y la TSO aplicable. Todo accesorio deberá ser acompañado por un Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación, como se especifica en la sección 21.1303(a) otorgado por el Estado de fabricación.

21.1419. Incumplimiento.

La DGAC podrá, por escrito, cancelar la autorización de la TSO o el Informe sobre la aprobación del diseño para la autorización de la TSO de cualquier fabricante que identifique con la marca del TSO un artículo que no cumple con los estándares de la TSO aplicable.

21.1421 Transferencia y duración.

Una autorización TSO o un informe de aprobación del diseño para la autorización de la TSO otorgada bajo esta norma, no es transferible y permanecerá vigente hasta que sea suspendida, retirada o se deje sin efecto por la DGAC.

****

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- La presente Norma Aeronáutica entrará en vigencia sesenta (60) días hábiles después de la fecha de la Resolución que la apruebe.

2.- En tanto no se deroguen, modifiquen o sustituyan, mantendrán su validez y denominación todos los DAP y DAC actualmente vigentes que digan relación con las materias de que trata esta DAN, en lo que no resulte contradictorio con la norma.

****